

77
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

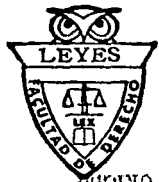
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ANALISIS DE LOS TERMINOS CONTENIDOS EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS EFECTOS JURIDICOS EN EL
PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL ORDINARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SOLEDAD BARAJAS GUERRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES Y TITULACIONES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS DE LOS TERMINOS CONTENIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS EFECTOS JURIDICOS EN EL PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

| | Pag. |
|--|------|
| A.- RELACION Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO..... | 1 |
| a.1 EJECUCION DE UN TRABAJO PERSONAL..... | 6 |
| a.2 EJECUCION DE UN TRABAJO SUBORDINADO..... | 7 |
| a.3 EL PAGO DE UN SALARIO..... | 9 |
| B.- SUJETOS DE LA RELACION LABORAL..... | 10 |
| a. TRABAJADOR..... | 11 |
| b. PATRON..... | 13 |
| c. INTERMEDIARIO..... | 16 |
| C.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO..... | 18 |
| D.- PROCESO LABORAL..... | 22 |
| E.- PRINCIPIOS DEL PROCESO DEL TRABAJO..... | 22 |
| e.1 PUBLICIDAD..... | 23 |
| e.2 GRATUITO..... | 23 |
| e.3 INMEDIATO..... | 24 |
| e.4 PREDOMINANTEMENTE ORAL..... | 24 |
| e.5 SE INICIA A INSTANCIA DE PARTE..... | 25 |
| e.6 CONCENTRACION..... | 25 |
| e.7 ECONOMIA PROCESAL..... | 26 |
| e.8 SENCILLEZ..... | 26 |
| e.9 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA..... | 26 |
| F.- PARTES EN EL PROCESO..... | 28 |
| a. PARTES..... | 28 |
| a.1 PARTE MATERIAL Y PARTE FORMAL..... | 29 |
| G.- SUJETOS PROCESALES..... | 31 |
| H.- LA PRETENSION Y LA ACCION..... | 31 |
| a. LA PRETENSION..... | 32 |

| | |
|--|----|
| b. LA ACCION..... | 33 |
| I.- LA DEMANDA..... | 35 |
| J.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS..... | 38 |
| K.- EL TIEMPO Y LA ACTIVIDAD PROCESAL..... | 43 |
| a. LA PRESCRIPCION..... | 45 |
| b. LA CADUCIDAD..... | 46 |
| c. LA PRECLUSION..... | 51 |

CAPITULO SEGUNDO

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS INSTITUCIONES PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y PRECLUSION

| | |
|--|----|
| A.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO..... | 55 |
| a. LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA EN EL DE CHO ROMANO..... | 58 |
| B.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO..... | 60 |
| C.- LA PRECLUSION EN EL DERECHO ROMANO..... | 61 |
| D.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO..... | 63 |
| a. REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA..... | 66 |
| E.- PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA..... | 69 |
| F.- LA CADUCIDAD..... | 71 |
| G.- LA PRECLUSION..... | 78 |
| H.- LA PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y PRECLUSION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO..... | 82 |
| a. LA PRESCRIPCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931..... | 83 |
| b. LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931..... | 86 |
| c. LA PRECLUSION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931..... | 87 |
| I.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970..... | 89 |
| a. LA PRESCRIPCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970..... | 89 |
| b. LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970..... | 89 |

| | |
|---|----|
| c. LA PRECLUSION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970..... | 90 |
| J.- REFORMAS A LA LEY EL 10. DE MAYO DE 1980..... | 93 |

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

| | |
|---|-----|
| A.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE..... | 97 |
| B.- PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE..... | 104 |
| C.- ETAPA DE CONCILIACION ANTE LAS JUNTAS..... | 108 |
| D.- ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES..... | 110 |
| E.- ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS..... | 115 |
| F.- DESAHOGO DE PRUEBAS..... | 118 |
| a. LA CONFESIONAL..... | 118 |
| b. LA DOCUMENTAL..... | 118 |
| c. LA TESTIMONIAL..... | 122 |
| d. LA PERICIAL..... | 124 |
| e. LA INSPECCION..... | 125 |
| f. LA PRESUNCIONAL..... | 126 |
| g. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..... | 127 |
| G.- CIERRE DE INSTRUCCION..... | 128 |
| H.- DICTAMEN..... | 128 |
| I.- DISCUSION Y VOTACION DEL PROYECTO..... | 130 |
| J.- EL LAUDO..... | 131 |

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA PRESCRIPCION EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL

| | |
|--|-----|
| A.- LAS VINCULADAS CON LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO..... | 136 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| B.- LAS RELATIVAS A LA IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS..... | 139 |
| C.- REFERENTES A LOS RIESGOS DE TRABAJO..... | 139 |
| D.- AQUELLAS PARA HACER DESCUENTOS AL SALARIO DEL TRABAJADOR..... | 142 |
| E.- AQUELLAS PARA SOLICITAR LA EJECUCION DEL LAUDO..... | 144 |
| F.- SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION..... | 145 |
| G.- LA CADUCIDAD POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL..... | 149 |
| a. EN EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO..... | 150 |
| b. EL IMPULSO PROCESAL..... | 152 |
| c. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL..... | 154 |
| H.- LA PRECLUSION..... | 155 |
| a. EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES..... | 157 |
| b. EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS..... | 160 |
| c. EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS..... | 163 |
| d. EN ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL LAUDO..... | 164 |
| e. EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION..... | 166 |

CAPITULO QUINTO

LA PRESCRIPCION

| | |
|--|-----|
| A.- MOMENTO PROCESAL PARA OponER LA PRESCRIPCION..... | 168 |
| B.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION..... | 172 |
| C.- EFECTOS JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION..... | 175 |
| D.- RESOLUCION QUE RESUELVE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION..... | 176 |
| E.- LA CADUCIDAD..... | 180 |
| F.- MOMENTO PROCESAL PARA SU INTERPOSICION..... | 181 |
| G.- COMPUTO DE LA CADUCIDAD..... | 182 |
| H.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CADUCIDAD..... | 185 |
| I.- RESOLUCION EN QUE SE CONTIENE LA CADUCIDAD..... | 186 |
| J.- LA PRECLUSION..... | 187 |
| K.- COMPUTO DE LA PRECLUSION..... | 189 |
| L.- EFECTOS JURIDICOS DE LA PRECLUSION..... | 192 |
| LL.- RESOLUCION QUE LA RESUELVE..... | 193 |
| M.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y PRECLUSION..... | 194 |

CONCLUSIONES.....196

BIBLIOGRAFIA.....199

la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el porqué en la actualidad son consideradas como Tribunales de Trabajo, encargados de dirimir los conflictos suscitados entre el capital y trabajo, reconociéndoseles plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones. Así mismo, en este capítulo, analizamos brevemente el procedimiento ordinario que se lleva a cabo ante estos Tribunales, así como los principios rectores que rigen a éste.

En el capítulo cuarto, entramos al estudio de las figuras jurídicas objeto de nuestro tema de tesis, examinamos las acciones que en nuestro derecho se pueden ejercitar y las excepciones que a las mismas se pueden oponer.

En el capítulo quinto, nos referimos al tema principal de esta tesis, que es la prescripción, caducidad y preclusión, determinamos cuál es el momento oportuno para interponerlas, la manera de cómo se computan los términos, los efectos jurídicos que producen en la esfera jurídica de todo sujeto, así como cuál es la resolución que las resuelve.

Determinamos las diferencias y similitudes que presentan estas figuras jurídicas, con el fin de que en la práctica litigiosa no sean confundidas.

Mencionamos la problemática que existe en la generación de salarios caídos, derivados de la condena en el laudo, cuando el actor no solicita de la autoridad jurisdiccional, la ejecución del mismo, dejando trascurrir un lapso excesivo, con toda mala fe, a fin de obtener una ganancia que en la mayor de las veces, supera la cantidad cuantificada en la sentencia.

Por lo anterior, proponemos se prevea en el artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la suspensión de la generación de los salarios caídos, cuando el actor no realice el impulso procesal de la ejecución.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

A.- RELACION Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Antes de entrar al estudio de nuestro tema de tesis, es necesario definir los conceptos jurídicos fundamentales que utilizamos como instrumento teórico en el desarrollo de nuestra investigación.

Lo anterior, tiene como finalidad la de situarnos en el contexto de la disciplina que nos ocupa, para una mejor comprensión de las figuras jurídicas objeto de nuestro estudio y contenidas en el derecho laboral.

Así en este orden de ideas, partimos de la definición que de la relación y contrato individual de trabajo sostenemos, analizamos brevemente los elementos esenciales que comparten estas dos instituciones jurídicas, apoyándonos en la doctrina que al respecto se ha escrito, así como también sus diferencias y su normatividad a la luz de nuestra ley.

Del diario acontecer humano, surgen un sin número de acontecimientos, hechos o sucesos, que en algunas ocasiones son producto de la voluntad del hombre y en otras

no. Cuando caen en el campo del derecho y producen efectos en el ámbito legal, a los primeros les llamamos actos jurídicos, en tanto que a los segundos hechos jurídicos.

El doctrinario Miguel Borrel Navarro, al respecto considera:

" Son hechos jurídicos aquellos acontecimientos INVOLUNTARIOS que tienen efectos en la órbita del Derecho, los que se producen independientemente de la voluntad humana, sin la intervención de ésta, ... y a los que pueden crear, modificar o transmitir o extinguir relaciones jurídicas." (1)

Continúa diciendo: " Son actos jurídicos los acontecimientos VOLUNTARIOS intencionales o no intencionales que producen efectos en el campo del derecho." (2)

El doctrinario en comento, ejemplifica los dos supuestos a que se refiere en el acto jurídico, y comenta:

Respecto de los actos intencionales se presenta en el contrato de trabajo o en el de compraventa; y en los no intencionales, cuando una persona dispara una arma de fuego

(1) BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Pac. México. 1989. p. 46.

(2) Idem.

y mata a un sujeto, en éste, la intención fue el de disparar el arma de fuego, pero no el de causar la muerte de aquella persona." (3)

Ahora bien, retomando lo apuntado en líneas anteriores, respecto de la convivencia del hombre surgen un sin número de acontecimientos, hechos o sucesos; así, en el campo del derecho del trabajo nacen éstos, como resultado de la necesidad del quehacer entre el capital y el trabajo.

De la interrelación entre estos dos sujetos de trabajo, (trabajador y patrón) nace la relación de trabajo, siendo que lo misma surgen como un hecho jurídico, por medio del cual una persona llamada trabajador, presta su trabajo personal subordinado, a otra persona física o moral, a cambio de un salario.

Nuestra legislación laboral, reglamenta ésta figura jurídica en su artículo 20, que dispone:

" Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario..." (4)

(3) Idem.

(4) LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Comentada por Juan B. Climent Beltran. 4a. edic. Ed. Esfinge. México. 1990.p. 73.

En tal virtud, la relación surge a la vida jurídica, desde el momento en que el trabajador comienza a prestar su trabajo personal para el patrón, por cuenta y riesgo de éste.

El Doctor Mario de la Cueva, estima al respecto.

"... la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley de Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias." (5)

De esta manera, a la situación jurídica surgida de la relación de trabajo, le es aplicable la Ley Laboral, ya que, se trata de un ordenamiento imperativo, cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrón, sino exclusivamente de la prestación del trabajo.

Consecuentemente, en donde existe la prestación de un trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo, a

(5) DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 12a. edic. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 187.

la que se le aplica las normas jurídicas contenidas en la legislación Laboral.

Procedemos a continuación, a dar la definición que de contrato individual de trabajo sostenemos. Las semejanzas y similitudes que presenta esta figura jurídica con la relación de trabajo, la reglamentación que sobre el particular establece la Ley Laboral, así como los criterios doctrinarios que al respecto se han escrito.

Nuestro Código Laboral, lo reglamenta en el segundo párrafo del artículo 20, que en lo conducente dice:

" Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

Esta institución se reviste de la solemnidad de la elaboración de un documento, en el que se plasma la voluntad de las partes respecto del contrato celebrado así como las condiciones del mismo y con los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

De las definiciones que han quedado precisadas, encontramos que comparten como elementos esenciales:

A.- La ejecución de un trabajo personal;

B.- la prestación del trabajo subordinado, continuo y permanente, y

C.- El pago de un salario.

En seguida analizamos cada uno de los elementos mencionados.

a.1 EJECUCIÓN DE UN TRABAJO PERSONAL.

Trabajo personal, consideramos a que es la actividad humana, ya sea intelectual y material, realizada por el trabajador, intuito personae. (a título personal), para la ejecución del trabajo encomendado.

Todo sujeto, utiliza su intelecto para efectuar el trabajo que le es encomendado, ya sea en una mayor o menor escala, de acuerdo a su nivel de preparación en conocimientos.

Por lo tanto, el trabajador, es el protagonista del trabajo objeto de regulación de las normas laborales. De tal suerte que, si no existiera este ente jurídico, capaz de tener derechos y contraer obligaciones, no tendría razón de existir dichas disposiciones.

Atendiendo a la capacidad jurídica de las personas se presentan en dos manifestaciones, que son la de goce y la de ejercicio.

Castán, citado por Rafael de Pina, establece, que la capacidad de goce es " aquella aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; en tanto que la capacidad de ejercicio es la facultad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio."

Para efectos de nuestra legislación laboral, no todo sujeto tiene la capacidad jurídica para ser considerado como trabajador, ya que prohíbe la contratación de aquellas personas que tengan 14 años de edad o menos de la misma.

Y en cuanto hace a los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeta a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo la contratación de éstos, y con las limitaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

a.2 LA EJECUCIÓN DE UN TRABAJO SUBORDINADO.

Otro de los elementos esenciales, que comparten la relación y contrato individual de trabajo es la SUBORDINACIÓN, misma que se traduce como el poder de mando que tiene el patrón de dictar ordenes o instrucciones y el deber de obediencia que debe el trabajador, durante el (6) Cit. por DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5a. edic. Ed. Porrúa. México. 1968.p. 208.

tiempo de la prestación del trabajo contratado.

Esta facultad que tiene el patrón, también la tienen sus representantes, tales como: los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento propiedad del patrón.

Así, la subordinación, es el elemento característico y distintivo en la relación y contrato individual de trabajo, ya que por medio de éste, nos permite diferenciar los actos jurídicos que en la vida cotidiana se presentan, especialmente los de naturaleza civil o mercantil.

Este principio, permite que los Tribunales de Trabajo, identifiquen, en el contexto de nuestra disciplina, los actos nacidos de la relación y contrato de trabajo, en virtud de que existen otros actos en donde pudieran surgir la prestación de un servicio. V. gr. en la prestación de un servicio profesional independiente, en donde el profesionista ofrece al público su trabajo en forma libre, para desarrollarlo, en el tiempo y lugar que mejor le acomode, sin la vigilancia de la persona que lo contrató. Claramente podemos advertir que la relación de trabajo, surgida entre el profesionista y el que utiliza sus servicios, carece del elemento subordinación, por tanto no se encuentra regulada por la Legislación Laboral.

Aunado a la subordinación, surge los principios de continuidad y permanencia, mismos que consisten en que, la prestación del trabajo, en la relación y contrato de trabajo deben ser en una forma continuada y permanente, es decir, que el poder de mando que tiene el patrón se circunscribe única y exclusivamente durante la jornada de trabajo, por consiguiente el deber de obediencia que le debe el trabajador se limita hasta su horario de trabajo.

a.3 EL PAGO DE UN SALARIO.

El salario para nuestra disciplina es la retribución otorgada al trabajador por el trabajo prestado.

Por retribución entendemos, aquella suma de dinero, pagada al trabajador, en moneda nacional y cualquier otra prestación que se le de en especie que se encuentre ajustada conforme a derecho y a la Ley de la Materia.

El salario, no podrá ser inferior al mínimo general vigente del lugar de prestación del trabajo, para los trabajadores en general, y del mínimo profesional vigente, para los trabajadores especializados.

El salario mínimo en ambos casos, es fijado por una comisión nacional.

A continuación procedemos a dar brevemente,

algunas diferencias que encontramos en la RELACION Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

1.- La relación de trabajo surge de hecho y se perfecciona desde el momento en que se presta el trabajo.

2.- El contrato individual de trabajo, surge del acuerdo de voluntades expresadas en un documento, con los requisitos que la ley exige y se perfecciona con la firma del trabajador y patrón al calce del mismo.

3.- La Ley presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal subordinado y el que lo recibe.

4.- La falta del contrato de trabajo, es imputable al patrón.

5.- Puede existir relación de trabajo, sin que haya contrato de trabajo.

B.- SUJETOS DE LA RELACION LABORAL.

Ahora bien, como ha quedado asentado, los protagonistas principales tanto de la relación y contrato individual de trabajo, es el trabajador y el patrón, por lo que, proseguimos analizando estos dos sujetos del derecho

laboral.

a.- TRABAJADOR.

Nos referimos al primero de los nombrados, ya que en su oportunidad lo haremos al segundo de ellos, que es la persona física o moral que se beneficia del resultado del trabajo efectuado bajo sus órdenes.

Así nuestra Ley Federal del Trabajo, define el vocablo de trabajador, en su artículo 8 y dispone:

" Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

" Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio."

Por persona física entendemos, aquellos individuos considerados en su individualidad, como sujetos con capacidad jurídica, y que son protegidos por la Ley, desde el momento en que son concebidos.

El Código Civil, establece en su artículo 22: " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el

momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código." (7)

En cuanto a la mayoría de edad, el citado ordenamiento legal dispone que las personas físicas la alcanzan al cumplir 18 años de edad; por tanto tienen plena capacidad para adquirir bienes así como para contratar y obligarse. Nuestra Ley Laboral dispone que las personas físicas desde los 16 años cumplidos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones laborales.

La Ley de la materia reglamenta el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis en sus artículos del 173 al 180.

Por cuanto hace a las personas morales jurídicas, son también sujetos de derechos y obligaciones, al igual que las personas físicas.

Con este corto bosquejo referente al trabajador, a continuación analizamos brevemente el concepto que de patrón nos da la Ley de la materia, así mismo damos la acepción que sobre el particular sostenemos.

{ 7 } CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUNY PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Comentado por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. 8a. edic. Ed. Porrúa. México. 1978. p. 16.

b.- PATRÓN.

En el ámbito de nuestra disciplina y de manera estricta, se puede asegurar en nuestra opinión, que no se puede concebir la idea de que exista patrón sin trabajador, ni trabajador sin patrón, en virtud de que hay una relación de interdependencia, uno aporta su energía y el otro el capital.

Por tanto, patrón es la persona física o moral que utiliza el trabajo personal y subordinado de uno o varios trabajadores, con el fin de que este produzca un bien o preste un servicio que incremente el capital que oportunamente ha invertido.

De lo anterior decimos que el patrón puede ser una persona física o una moral.

Actualmente se puede afirmar que el patrón, persona física, producto del desarrollo del capitalismo, tiende a despersonalizarse, y por el contrario lo que se observa, es la constitución y auge de personas morales, identificadas estas como sociedades mercantiles.

Rafael de Pina, define a la persona moral como " la entidad formada para la realización de los fines colectivos o personales de los hombres, a los que el derecho

objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones." (8)

Por su parte Rolando Tamayo y Salmorán consideran: Las personas colectivas (comunmente llamadas personas morales) son ciertas entidades (grupo de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúen como tal en la vida jurídica." (9)

De tal suerte que, las personas morales adquieren derechos y se obligan por medio de sus órganos que las representan, designados por la Ley o sus estatutos, o bien por conducto de los mandatarios por ellos designados.

El Código Civil Mexicano, en su artículo 25 establece:

" Son personas morales:

" I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

" II.- Las demás corporaciones de carácter público;

" III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

" IV.- Los Sindicatos, las sociedades profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

{ 8 } DE PINA, Rafael. Ob. cit. p. 377.

{ 9 } TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. " Personas Morales " en Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. 4a. edic. Ed. Porrúa. 1991. p. 2396.

" V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

" VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos o de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre y de que no fueran desconocidos por la Ley;

" VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2738."

Por decreto del Presidente Constitucional de México. Lic. Carlos Salinas de Gortari, se reconoce personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, por lo tanto se decreta la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio del año de 1992. En tal virtud, nacen a la vida jurídica éstas entidades como personas morales, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su nueva calidad.⁽¹⁰⁾

Actualmente el objeto de algunas de las personas morales es la producción y comercialización de bienes o la prestación de algún servicio, y para la consecución de sus fines constituye una empresa, la que a su vez se divide en establecimientos o sucursales.

Por empresa entendemos, la unidad económica de

(10) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CDLXVI.No. 11.México. 15 de Julio de 1992. Pags. 38 y sig.

producción de bienes y servicios. El establecimiento es el lugar en donde se encuentra constituida la empresa, y la sucursal son establecimientos secundarios en donde también tiene actividad en ese lugar la empresa.

En la práctica litigiosa, la figura del patrón es confundida con frecuencia con la del intermediario, por lo que consideramos conveniente definir tal concepto, para evitar tal confusión.

c.- INTERMEDIARIO.

Por intermediario entendemos a la persona física o moral que contrata o interviene en la contratación de uno o varios trabajadores, para que presten sus servicios personales subordinados a un patrón. En cuyo caso, ambos serán solidariamente responsables con los beneficios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Lo anterior tiene como finalidad que las empresas o personas físicas que sirven de medio para contratar a trabajadores y que son creadas transitoriamente y con una solvencia económica precaria, asuman toda la responsabilidad de las obligaciones surgidas con los trabajadores y con ello impidan que éstos dejen de percibir las obligaciones

derivadas de sus servicios, porque los beneficiarios directos de las obras o servicios quieran evadir su responsabilidad.

Al patrón, persona física o moral, la ley le otorga el poder jerárquico de dirección, que se traduce en la facultad de dictar órdenes que tienen que ser acatadas por el sujeto llamado trabajador como parte de sus obligaciones.

Por lo tanto, estos dos sujetos de derecho laboral, actualizan las normas jurídicas de trabajo establecidas en nuestra legislación. Pero cuando cualquiera de estas personas no cumplen con las normas preestablecidas, tienen la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional, a efecto de solicitarle su intervención para que mediante una resolución judicial se le restituya en sus derechos o se le indemnice en términos de ley.

Así, recibida la solicitud por la autoridad competente, esta abre a procedo la problemática que le fué sometida bajo su jurisdicción.

Ahora bien, proseguimos en nuestra investigación, con la definición y un breve análisis de las instituciones de proceso y procedimiento, muy en especial el procedimiento laboral y los principios que lo rigen. Por lo que es menester conocer en primer término qué es el proceso, cómo

se inicia, cuál es su diferencia con el procedimiento, ya que con frecuencia son confundidos estos dos vocablos, así mismo, la finalidad de la presente investigación, es el que podamos ubicar y comprender estas instituciones de derecho para una mejor claridad de forma y términos en que operan estas figuras jurídicas.

C. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Así nuestro punto de partida, es definir el proceso, que en su acepción genérica significa: " Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (11)

Eduardo Pallares, define el proceso en general: " Como una serie de actos jurídicos vinculados entre si por el fin que se quiere obtener, mediante ellos y regulados por las normas legales." (12)

Todo proceso tiende a la obtención de una sentencia, que en forma vinculativa resuelva entre las partes una controversia sobre derechos subjetivos, esto es,

(11) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a. edic. Ed. Porrúa. México. 1981. p. 392.
 (12) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1981. p. 94.

el derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos sustantivos que hacen posible que el hombre viva en sociedad, regulando la actividad humana e imponiéndole un comportamiento determinado.

La definición que a nuestro juicio, resulta la más completa, es la que Gómez Lara, plantea y que en lo conducente dice:

" Proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." { 13 }

Cuando un sujeto considere, que sus derechos fueron violados, solicitará la intervención del Estado-Juez para que sea satisfecho el interés jurídico protegido en la norma abstracta, de esta manera, pone en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado.

El derecho objetivo, logra su propósito, estableciendo en su normatividad, conductas que debe seguir todo sujeto, así mismo establece sanciones para aquéllos que no realicen la conducta prescrita y no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.

{ 13 } GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. U.N. A. M. México. 1979. p. 121.

De lo anterior tenemos que, por un lado, existe la facultad del particular para solicitar la intervención del Estado-Juez, para que se le haga justicia, y por el otro, la potestad del Estado de dar a cada quien lo que le pertenece. Por tanto en la medida que existan estas dos potestades puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

En todo proceso existe un conflicto de intereses sobre un derecho tutelado por la ley (litigio), mismo que es dirimido ante la autoridad jurisdiccional, potestad que tiene un órgano del Estado para dar a cada quien lo suyo conforme al derecho objetivo en que funda su pretensión.

Cabe hacer mención, que el concepto de proceso y procedimiento, son diferentes, y sin embargo en la praxis, son empleadas como sinónimos, por lo que es conveniente esclarecer esa confusión, ya que si bien es cierto, todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

Alcalá Zamora al respecto dice: " ... el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, realizados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser

es de un proceso o el de una fase o fragmento suyo... [14]

Por su parte, Rafael de Pina considera: El procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, mercantiles, administrativos y legislativos." [15]

En nuestra opinión el proceso es el conjunto de actos realizados por las partes contendientes, los terceros ajenos a la relación substancial y que auxilian a la impartición de justicia, en los términos que la ley establece, y aquellos que realiza el Estado con su potestad soberana para dirimir las controversias que le son sometidas.

Ahora bien, el procedimiento es el conjunto de actos o formas impuestas por la ley, para alcanzar el fin que persigue el proceso.

La finalidad de todo proceso, estimamos constituye, que el particular no se haga justicia por propia mano, perturbando con esto la paz social.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 17 dispone que "ninguna persona podrá hacerse justicia por propia mano, ni hacer actos de violencia, pretendiendo hacer valer sus

[14] Cit. por GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. cit. p. 245.

[15] DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 392.

sus derechos. Los encargados de impartir justicia, son los Tribunales establecidos para tales efectos, en los términos y plazos que la ley fije." (16)

Así la potestad del estado, para impartir justicia, en los conflictos que se susciten entre el capital y trabajo, recae en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que dentro de su jurisdicción aplican las normas laborales.

D.- EL PROCESO LABORAL.

En los Tribunales del Trabajo, se plantean los conflictos laborales que para solucionarlos, se abre a proceso las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito inicial de demanda.

Dentro del proceso laboral existen varias etapas procedimentales que tienen que agotarse, para alcanzar el fin perseguido por la autoridad jurisdiccional, mediante la sentencia respectiva.

Ahora bien, todo proceso se encuentra gobernado por principios jurídicos procesales, no siendo la excepción el proceso laboral, por lo que a continuación hacemos un pequeño bosquejo de los mismos.

E.- PRINCIPIOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

Tomando en consideración lo establecido en los artículos 685 y 688 de la Ley Federal del Trabajo, los principios a que nos referimos, son los siguientes:

(16) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Cabello. 4a. edic. Ed. LI Legislatura, Cámara de Diputados. México. 1982.p.51.

e.1 PUBLICIDAD.

Encuentra su fundamento legal, en lo dispuesto por el artículo 720 de la Ley Laboral, que establece que las audiencias serán públicas, esto es, que a cualquier persona puede estar presente en la celebración de la audiencia, guardando el orden para el buen desarrollo de la misma.

El precepto legal invocado, también nos proporciona la excepción a la regla general, concediendo la facultad a la Junta de celebrar las audiencias a puerta cerrada, cuando a su juicio lo considere conveniente, para un mejor despacho del negocio, o cuando así lo exija la moral o las buenas costumbres.

e.2 GRATUITO.

Este principio se encuentra sustentado en lo normado en nuestra Carta Magna, en su artículo 17, y que en su parte conducente dice:

"... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

Nuestra Ley Federal del Trabajo, recoge dicho ordenamiento, plasmándolo en el artículo 685, que establece

la gratuidad del proceso del derecho del trabajo.

e.3 INMEDIATO.

Mediante este principio se procura que quienes deban resolver los asuntos estén en constante contacto con el negocio, desde su inicio y desarrollo, a fin de resolver con conocimiento de causa, teniendo una mejor apreciación de lo alegado y probado por las partes.

En la práctica, este principio es de muy difícil realización, por el cúmulo de conflictos que se ventilan ante las Juntas.

e.4 PREDOMINANTEMENTE ORAL.

La mayor parte del proceso laboral se lleva a cabo en forma oral, encontrando su justificación jurídica, en lo dispuesto en el artículo 713 de nuestra ley, que a la letra dice:

" En las audiencias que se celebren se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley."

Lo anterior no excluye radicalmente que las partes litigiosas, lleven por escrito la contestación a la demanda,

ofrecimiento de pruebas, pliego de posiciones, alegatos etc. ya que con ello se logra la celeridad en el procedimiento. Pero como requisito indispensable es que en el momento de la audiencia se exhiba el escrito de cuenta y se ratifique en todas sus partes, para que el principio de oralidad siga vigente.

e.5 SE INICIA A INSTANCIA DE PARTE.

Este principio, obliga a los Tribunales de Trabajo, a que solamente podrán intervenir en los conflictos suscitados entre el capital y trabajo, cuando así le fuere solicitado, es decir, que no podrá actuar de oficio, toda vez que el sujeto que se ve afectado en su esfera jurídica, es el que tiene la obligación de instar a la autoridad jurisdiccional, a fin de que le sean satisfechas sus pretensiones.

e.6 CONCENTRACION.

La concentración en el procedimiento, permite que en un sólo momento, puedan llevarse varios actos procesales, tal y como ocurre en la audiencia de ley, en la que se concentran en una, tres etapas procesales, la de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, lográndose así acortar el tiempo de duración de un litigio, ya que se ahorra tiempo procesal.

e.7 ECONOMIA PROCESAL.

Este principio está estrechamente relacionado con el de concentración, se pretende con el mismo que el proceso laboral se desarrolle en el menor número de actos posibles, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento y que se lleven a cabo actuaciones que no sean esencialmente útiles a la litis planteada.

e.8 SENCILLEZ.

Algunos doctrinarios, a este principio lo han denominado como de informalidad, encontrando su fundamento, en lo establecido por el artículo 687 de la Ley Laboral, que a la letra dice:

" En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán de precisar los puntos petitorios."

Con este precepto, se trata de simplificar el proceso laboral a fin de que se desarrolle con la mayor simplicidad y sencillez posible,, haciendo a un lado las formalidades a efecto de garantizar el ejercicio de la acción.

e.9 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA.

La suplencia de la deficiencia de la demanda, se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 685 de nuestra ley, que prevee los posibles olvidos del trabajador para reclamar todas las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a la ley y que se deriven de la acción ejercitada, tomando en consideración también, los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda. En este caso, la Ley impone a la Junta, la obligación de subsanar la demanda. Pero en la práctica, los Tribunales de Trabajo, le hacen del conocimiento al actor que deberá de aclarar su escrito de demanda, en cuanto a que no reclama todas las prestaciones que conforme a la Ley le corresponden.

Por otro lado, cuando la demanda es obscura o vaga o bien, que se encuentre ejercitando acciones contradictorias el actor, la Junta, lo previene para que dentro del término de tres días, subsane tales irregularidades. y si no lo hace dentro de dicho término, la Junta de oficio, señala día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en la que, en la etapa de demanda y excepciones, el actor todavía tiene la oportunidad para corregir las omisiones o irregularidades precisadas en su escrito de demanda.

Al respecto el doctrinario José Dávalos Morales dice que " se debe de entender el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda como el correcto ejercicio

de sus acciones: siempre con base en los hechos planteados por el trabajador en la litis." (17)

En general, podemos decir que los principios procesales del trabajo, son aquellas líneas de fondo que orientan el procedimiento y permiten obtener una verdadera justicia.

F. -- PARTES EN EL PROCESO.

El desarrollo de este tema, tiene por objeto establecer cuáles son los sujetos de derecho que son considerados como partes en el proceso. Establecemos algunos criterios doctrinales que sobre la parte forma y parte material se ha escrito. También precisamos la distinción que existe entre las partes en el proceso y el sujeto procesal, ya que en la práctica litigiosa son confundidas con frecuencia. Lo anterior obedece para tener una mejor comprensión de quienes son consideradas como partes, en el proceso laboral.

a. LAS PARTES.

La noción de parte en su aspecto genérico, representa aquella porción de un todo.

{ 17 } DAVALOS, José. Suplencia de la Deficiencia de la Demanda del Trabajador Reforma Procesal. Estudios en memoria de Niceto-Alcalá Zamora y Castillo. UNAM. México. 1987.p. 111.

Desde el punto de vista jurídico, Chioyenda afirma que " es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una situación de ley, y que frente al cual ésta es demandada." (18)

Alcalá-Zamora sostiene que " Las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate." (19)

Las partes pueden actuar en el proceso, por sí o por conducto de un representante legal, en los términos establecidos por las leyes respectivas.

a.1 PARTE MATERIAL Y PARTE FORMAL.

La parte material en el proceso, son aquellos sujetos de derecho, que están capacitados para actuar por su propio derecho, y que se ven afectados directamente en su esfera jurídica, por la resolución jurisdiccional que resuelva el conflicto.

Cipriano Gómez Lara, define a ésta figura como " aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo." (20)

(18) CHIOYENDA; José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.p. 6

(19) Cit. por GÓMEZ LARA, Cipriano. ob. cit. p. 216.

(20) Idem.p. 219.

Consecuentemente la parte material puede estar representada en el procedimiento por conducto de una persona legalmente autorizada para ello, o bien, puede suceder el caso, de que la parte material se convierta a su vez en parte formal, esto es, cuando actúa por sí.

No todos los entes jurídicos se encuentran en las condiciones apuntada, por lo que las leyes respectivas disponen que sean representada ante las autoridades competentes por conducto de un representante legal, con los requisitos que la propia ley determina.

En tal virtud, cuando los sujetos, tengan limitada su capacidad legal para comparecer a juicio o bien no quieran o puedan hacerlo, nombrarán un representante legal, quien debe cubrir los requisitos exigidos por las leyes, que en su caso sean aplicables, en tales consideraciones, dichos sujetos son los llamados PARTE FORMAL en el proceso.

El referido doctrinario Gómez Lara, estipula " ... las partes formales, son aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras

personas..." (21).

Una vez concretizados las acepciones de parte formal y la parte material en todo proceso, existen otras personas que intervienen en el procedimiento, ya como autoridad o terceros ajenos al juicio, por lo que, haremos un breve análisis de ellos.

G. - SUJETOS PROCESALES.

Los sujetos procesales, son todas aquellas personas que intervienen en el proceso, tales como el Juez, Peritos, Testigos, Terceros, etc., mismos que auxilian la actividad del órgano del Estado para impartir justicia, inclusive, bajo este rubro, quedan incluidas las partes en el proceso.

Así, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte formal, y éste a su vez es más genérico que el de parte material. Estos conceptos son aplicables a cualquier clase de proceso, inclusive a nuestro derecho procesal del trabajo.

H. - LA PRETENSION Y LA ACCION.

Las figuras jurídicas de la pretensión y acción, en la práctica litigiosa son usadas indistintamente como

(21) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. cit. p. 217.

sinónimos, sin embargo conforme a la doctrina y a la legislación son instituciones diferentes. Razón por la cual es necesario analizarlas, para lograr una mejor comprensión de ellas.

La confusión de su distinción obedece a que existe entre ambas, una relación de interdependencia.

a. LA PRETENSIÓN

La definición etimológica de pretensión, proviene del latín "Postulare, postulatio-onis." que significa, petición, solicitud, reclamación, también, acusación o demanda." (22)

Carnelutti, por su parte, la define como " la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio." (23)

Consideramos que, la pretensión es la conducta activa que presenta un sujeto, frente a otro para someterlo a su interés.

(22) MEDINA LIMA, Ignacio. " pretensión ", en Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. p. 2526.

(23) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Traducción Alcalá Zamora y Castillo. edic. Derecho Español. Ed. Orlando Cárdenas V. Inapuate. Gt. México. s. f. p. 7

Así el sujeto respecto de su pretensión, puede asumir dos tipos de conductas; bien la de hacer determinados actos tendientes a satisfacerla, o esperar a que su pretensión le sea complacida sin que inste a la persona de quien pretende se someta su pretensión.

De tal manera que la pretensión puede ser fundada o infundada, discutida, resistida, impugnada, satisfecha o insatisfecha.

En esta forma, la persona para llegar al objetivo deseado, que es la satisfacción de su pretensión, puede hacerse valer de distintos medios, ya sea extrajudiciales, por actos voluntarios de aquel contra de quien se dirige, o bien por medios judiciales, en donde se solicita de un órgano del Estado para que intervenga y decida, mediante una resolución declaratoria favorable respecto de su pretensión.

En este supuesto, la pretensión ejercitada frente al órgano jurisdiccional, se convierte en ACCION.

b. LA ACCION.

Este vocablo, tiene una gran diversidad de significados.

Etimológicamente, procede del latín Actio, que sig

nífica movimiento, actividad, acusación." (24)

Sin embargo, la acepción que nos interesa, es la que se encuentra ubicada dentro del ámbito procesal.

Ignacio Medina, define la acción como " un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción." (25)

Por tanto, consideramos que la acción es la facultad que tiene un sujeto para hacer valer su pretensión frente al órgano jurisdiccional para conseguir de éste, una decisión declarativa, respecto de los intereses jurídicos litigiosos.

La acción derivada de la pretensión, puede ser fundada, infundada, con derecho o sin él, para lo cual, el sujeto del que se pretende se subordine al interés ajeno, podrá: resistirla, impugnarla, discutiendo el interés de su

(24) FLORES GARCIA, Fernando. " acción ", en Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. p. 31.

(25) MEDINA LIMA, Ignacio. Idem. p. 2526.

contra-parte, o bien aceptará en parte o todo lo que pretende el accionante, aceptará el derecho en que se funde. o negará el mismo.

Así tenemos que en el proceso laboral, la persona que acciona frente al órgano jurisdiccional, para que le sea satisfecha su pretensión, generalmente es el trabajador (actor), y el sujeto de quien se pretende se someta a la pretensión, por regla general es el patrón (demandado), y el cual puede asumir la conducta citada en líneas que anteceden.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta lo alegado por las partes litigiosas, las pruebas aportada, decidirá lo procedente, respecto de la acción ejercitada, mediante una resolución declarativa.

En materia laboral, para que un sujeto pueda hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional respectivo, es necesario que lo haga por escrito, mediante la figura jurídica llamada demanda.

1.- LA DEMANDA.

De esta forma, por demanda entendemos el instrumento o documento introductivo para la iniciación del proceso, por lo que es conveniente conceptual dicho vocablo, para poder ubicar en el momento procesal oportuno, las

instituciones jurídicas objeto de nuestro tema de tesis.

Así Chioventa sostiene que la demanda es " el acto con el cual, afirmando existe una voluntad concreta de ley, positiva o negativa, invoca éste el órgano del Estado para que actúe tal voluntad." (26)

Consecuentemente, en nuestra opinión, demanda es el acto procesal por medio del cual el actor solicita la intervención del órgano jurisdiccional, decida sobre sus pretensiones, reconociéndolas mediante una resolución declarativa en términos de ley.

Una vez señalado el aspecto conceptual de la demanda, analizamos los requisitos que contiene ésta, en el campo laboral, no obstante que en el derecho procesal del trabajo, no se exige forma determinada, dada la flexibilidad y sencillez del mismo, la ley de la materia, si requiere que se formule por escrito, anexando tantas copias de la misma como demandados sean, a fin de poderlos emplazar a juicio, corriéndoles traslado con las mismas, con el objeto de que cuenten con los elementos necesarios para poder defenderse en juicio. (Art. 872)

El escrito de demanda, debe contener como requisitos fundamentales los siguientes:

(26) CHIOVENTA, José. Ob. cit. p. 74.

1.- Nombre y domicilio del actor;

2.- Nombre y domicilio del demandado (s), y cuando se desconozca el nombre de éste, por lo menos se debe de precisar el domicilio en donde prestó sus servicios el trabajador.

3.- Para los casos de despido, se debe de establecer, la pretensión principal, es decir, si es la de cumplimiento del contrato individual de trabajo, traducido, como la reinstalación en su empleo, o bien, la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salarios caídos, así como las demás prestaciones a que tiene derecho, y que se dejaron de percibir, por causas imputables al patrón.

4.- Las prestaciones que conforme a la ley, a su contrato individual o colectivo, le corresponden al trabajador y que no le han sido cubiertas.

5.- Los hechos en que funde sus pretensiones, explicándolos claramente en forma sucinta, y precisa.

6.- El fundamento legal en que apoya la acción.

Así, en esta forma, presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional, éste debe de proceder a tener por admitida la misma, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y ordenar notificar a la demanda en forma personal.

Los medios que tiene el demandado, en todo conflicto para oponer resistencia a las pretensiones del

actor es a través de la oposición de excepciones y defensas, con el objeto de salvaguardar sus derechos subjetivos.

J.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Estas dos instituciones jurídicas se encuentran interrelacionadas entre sí, por tanto, con gran frecuencia son confundidas, en tal virtud, es necesario definir las y establecer sus respectivas características.

Así, Rafael de Pina, define la excepción como " la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente." (27)

El doctrinario en comentario, establece que defensa es " la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por un abogado, por personas no tituladas (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado." (28)

(27) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 258.

(28) Idem. p. 203.

En nuestra opinión, por defensa entendemos, la facultad que tiene el demandado en el juicio, para que por si o por conducto de su legítimo representante, comparezca a juicio, con el fin de oponer resistencia a las pretensiones del actor, y en general, realizando aquella conducta idónea para conseguir la tutela de sus derechos legítimos dirimidos en el proceso.

La defensa tiene como fundamento legal, lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que establece: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Así, en este orden de ideas, de las definiciones citadas, encontramos gran similitud, ya que estas son actitudes asumidas por el demandado para desvirtuar las pretensiones del demandante dentro del proceso.

Empero, se caracterizan en que la defensa es la facultad otorgada por la ley a todo sujeto para comparecer a juicio para defenderse, mientras que la excepción, es el medio del que se vale el demandado, para llegar a su objetivo, que es el obtener una sentencia favorable a sus intereses legalmente protegidos, o bien para obstaculizar en forma total o parcial la acción del actor, para evitar un pronunciamiento de fondo en las pretensiones del demandante.

Por lo anterior, el demandado puede en el proceso, adoptar las siguientes actitudes, frente a la acción del actor:

- " 1.- Aceptar las pretensiones del actor;
- " 2.- Reconocer que los derechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos;
- " 3.- Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante;
- " 4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de oportunidad de defenderse en el derecho controvertido, y para que, en todo caso, la sentencia que se le llegue a dictar en el proceso, también se le pueda aplicar.
- " 5.- Negar que los hechos afirmados por el actor en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios;
- " 6.- Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda;
- " 7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales;
- " 8.- Oponerse al reconocimiento por parte del Juez, de los derechos alegados por la actora, afirmando en contra de las pretensiones de esta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante" (29)

Ahora bien, tenemos como excepciones, entre otras, las siguientes:

Dilatorias.- Son aquellas que interrumpen temporalmente el procedimiento, evitando que el juez entre al fondo de la cuestión planteada por el reclamante.

Perentorias.- Son aquellas que destruyen los efectos de la acción del actor.

Mixtas.- Son aquellas que pueden oponerse como dilatorias o perentorias, tal es el caso de la excepción de cosa juzgada o la de transacción.

Personales.- Son aquellas que pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados, y los efectos jurídicos producidos únicamente es para quien la opone, y no para el proceso en general.

Reales.- Son aquellas que pueden ser opuestas por todos los obligados.

Procesales.- Las que se fundan en alguna irregularidad en el proceso. (30)

" **Materiales.-** Las que conciernen a los derechos controvertidos;

(30) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 13 edic. Ed. Porrúa. México. 1989. p. 299, 300.

"También se da este nombre, por los jurisconsultos modernos, a los que ellos consideran como verdaderas excepciones y las oponen a las formales que solo tienen apariencia de serlo. Aquellas se caracterizan por las siguientes notas:

" a) No pueden ser consideradas de oficio por el órgano jurisdiccional, sino que las debe hacer valer el demandado, si se quiere respetar el principio de congruencia;

" b) Su naturaleza es diferente a las falsas excepciones porque constituyen un derecho de impugnación del cual es titular el demandado, y cuyo fin es modificar la acción, hacerla ineficaz;

" Por tener esta naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor." (31)

Por lo tanto, la excepción es la facultad otorgada al demandado para ser oído en juicio en defensa de sus intereses, para conseguir una sentencia favorable a los mismos; ésta facultad se encuentra consagrada como garantía constitucional en nuestra Carta Magna en su artículo 14.

(31) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 300.

K.- EL TIEMPO Y LA ACTIVIDAD PROCESAL.

Las instituciones de las cuales nos ocupamos en el desarrollo del presente tema (prescripción, caducidad y preclusión), presentan en nuestro derecho una gran similitud, motivo por el cual, son confundidas, ya que son medios que nos sirven para adquirir o perder un derecho o liberarse de una obligación, por el transcurso del tiempo.

A continuación, damos los conceptos jurídicos de acuerdo a la doctrina y la legislación que sobre el tema existen.

El elemento tiempo, juega un papel muy importante en todo proceso jurídico, ya que por medio de este se actualizan las figuras jurídicas objeto de nuestro estudio.

Así, la prescripción, caducidad y preclusión, tienen su fundamento de existencia en la certeza y seguridad jurídica que deben siempre presidir todo estado de derecho y para lograrlo, es necesaria la aplicación de estas instituciones en todo proceso.

Todo proceso se encuentra dividido en etapas, las cuales se desenvuelven en ciertos lapsos, mismos que se desarrollan en plazos y términos procesales.

Los conceptos de plazo y término, ha sido materia

de debate en la doctrina, en virtud de que en algunas ocasiones son empleados como sinónimos. No obstante lo anterior, han quedado definidos, diferenciándolos así, uno del otro.

Cipriano Gómez Lara, define al plazo como " los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento." ^{ 32 }

Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con celeridad y orden.

Ahora bien, los plazos pueden ser determinados o indeterminados, los primeros, son aquellos en los que se encuentra establecida una fecha concreta en la cual debe de realizarse un acto procesal; en cambio, los indeterminados son aquellos en los que no se encuentra estipulada fecha alguna, pero se tiene la certeza que necesariamente va ha acontecer un acto esperado. V.gr. la muerte.

En cuanto al concepto de término, es definido por Rafael de Pina, como " el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos." { 33 }

{ 32 } GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. cit. p. 250.

{ 33 } DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 449

Por tanto decimos que el plazo es el lapso dentro del cual debe de realizarse un acto procesal con los requisitos exigidos por la ley.

V por término entendemos el día en que comienza y finaliza el plazo.

a.- LA PRESCRIPCIÓN.

Dentro de los aspectos temporales en el proceso, encontramos la prescripción, que es una institución que nos sirve de medio para adquirir bienes o liberarse de una obligación, por el sólo transcurso del tiempo en los términos establecidos en las leyes respectivas.

Nuestro Código Civil, reglamenta estos dos aspectos de la prescripción.

" La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se le llama prescripción negativa." [Art. 1136]

Nuestra legislación laboral, reglamenta únicamente el aspecto extintivo de la prescripción, es decir, su aspecto liberatorio, tratándola en el título décimo de la Ley de la materia.

Las leyes respectivas establecen los términos o plazos en los cuales empieza a operar la prescripción, pero, el estudio de la misma por el juzgador, debe de hacerse a petición de parte, y nunca de oficio.

b. - LA CADUCIDAD.

Otro de los aspectos temporales en el proceso, es la caducidad procesal. Que se nos presenta como una forma extintiva del derecho para proseguir el proceso, por el simple transcurso del tiempo.

La caducidad es una sanción, impuesta por la ley a las partes, por la falta de impulso procesal del juicio.

Así decimos que, todo litigio jurisdiccional se lleva a cabo dentro de un tiempo determinado, mismo que es establecido en la legislación respectiva. Por lo tanto, las partes en debate, tienen la obligación de realizar la conducta necesaria, a fin de que el procedimiento no quede inactivo, y se pueda llegar al objetivo deseado, que es la sentencia.

Esta institución de derecho, es definida por nuestra doctrina como:

" ... un modo de extinción de la relación

procesal, y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales." (34)

Rafael de Pina, la conceptúa como " La extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso." (35)

De las definiciones precisadas encontramos como elementos los siguientes:

1.- El transcurso del tiempo.

2.- La inactividad procesal por las partes contendientes.

a).- El factor tiempo, es determinante en el proceso, ya que el Estado, sanciona a las partes en el proceso, por el no ejercicio de su derecho procesal, para continuar el procedimiento y se llegue así a dictar la sentencia correspondiente, respecto de la materia en debate.

b).- La actividad procesal es imputable tanto a los sujetos contendientes, como a la autoridad jurisdiccional. Pero para efectos de la caducidad, únicamente es dable esta actitud a los sujetos en conflicto.

(34) CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Traducida por E. Gómez orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1954. p. 333.

(35) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 133.

Consecuentemente, esta figura jurídica es una forma de extinción del proceso judicial, debido a la falta de impulso procesal de la parte interesada en el tiempo que para tal efecto determinan las leyes.

La caducidad, es una institución de orden público y opera de pleno derecho, sin necesidad de que sea solicitada para que sea declarada.

Nuestra ley laboral, la contempla en su artículo 772 que a la letra dice:

" Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste, no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el presidente de la Junta deberá de ordenar se le requiera para que la presente, apercibido de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente. "

" Art. 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento..."

En tales circunstancias, en nuestra materia, la caducidad es tratada como un desistimiento de la acción, y entendemos por ésta, " la renuncia de la parte actora a los

actos del proceso o a su pretensión litigiosa." (36)

Miguel Borrel, define el desistimiento de la acción como " el acto procesal generalmente escrito, por medio del cual el actor, renuncia a la acción ejercitada en el juicio. Aunque de hecho, puede darse también el desistimiento tácito de la acción." (37)

De estas definiciones encontramos enmarcadas, tanto el desistimiento de la demanda, que en materia civil es necesario el consentimiento del demandado para que surta plenamente sus efectos jurídicos; y el desistimiento de la acción, en el que no es forzoso que el sujeto en contra de quien se demandó exprese su voluntad respecto al desistimiento formulado.

De lo anterior, decimos que el desistimiento de la acción, es la renuncia expresa que hace el actor, respecto de la intervención del órgano del Estado para decidir en cuanto a la materia litigiosa. Empero hay derechos otorgados por las leyes respectivas que son irrenunciables, por tanto a pesar de formularse el desistimiento de los mismos, no surte efecto jurídico tal desistimiento. V. gr. el derecho de recibir alimentos, de recibir educación, de recibir las indemnizaciones contempladas en nuestra Ley laboral, etc.

(36) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. ob. cit. p. 148.

(37) BORREL NAVARRO. Mibuel. ob. cit. p. 378.

En cambio, el desistimiento de la demanda, es conceptualizado por Rafael de Pina como " el acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por él incoado, así como a los efectos producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión hasta entonces debatida." { 38 }

En seguida, examinamos las diferencias existentes entre la caducidad y el desistimiento de la instancia, con el objeto de distinguir estas figuras jurídicas que son muy similares en cuanto al efecto que conforme a derecho producen.

1.- La caducidad se da por un no hacer, es decir, por la inactividad de las partes contendientes.

2.- En el desistimiento se presenta por la manifestación de la voluntad en forma unilateral y expresa; mientras que en la caducidad supone la inactividad bilateral de las partes en conflicto.

3.- El desistimiento es un acto jurídico realizado por un sujeto capaz; la caducidad es una acción que la ley establece por la inactividad procesal.

4.- El desistimiento puede extinguir las pretensiones hechas valer; y en la caducidad extingue el proceso, quedando vivas las pretensiones del actor para que las pueda ejercitar con posterioridad.

Los actos procesales, se deben de realizar en el momento procesal oportuno para ello, en caso contrario, el Estado ejerce su poder de imperio y sanciona a los sujetos que no realizan la conducta pre-establecida, así, otro de los medios del que se vale el Estado para alcanzar su objetivo, que es la administración de justicia, es la figura jurídica de la preclusión.

c.- LA PRECLUSION.

Esta institución es reglamentada por la legislación, de acuerdo con la rama del derecho de que se trate; y en las que se establecen los plazos y términos en los cuales se deben de realizar ciertos actos procesales o ejercitar algún derecho, lo anterior es con el fin de darle mayor precisión al proceso, y hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento.

De tal suerte que Chioventa sostiene que " la preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de cierto término queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados o, en general, actos procesales." ^[39]

De la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado en

materia de Trabajo del Tercer Circuito, emitida en el amparo directo 366/89. Ignacio Covarrubias Langarica. 22 de noviembre de 1989, expresa:

En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe de realizarse en la fase que le corresponde, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad." (40)

El fenómeno de la preclusión, se presenta en las diversas etapas del proceso, sucediéndose una de la otra, es decir, la segunda es consecuencia de la primera, llevándose así la evolución del procedimiento hasta llegar a la sentencia definitiva. De tal suerte que si un sujeto no ejercita su derecho en la etapa correspondiente en los términos exigidos por los ordenamientos legales, precluye su derecho para ejercitarlo con posterioridad.

La preclusión es por regla general, una institución de carácter rígido. Sin embargo, en ciertos casos previstos en la Ley, es flexible, concediéndose a las

(40) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Julio-diciembre de 1989. segunda parte. p. 376.

una última oportunidad para deducir su derecho.

Uno de los casos de excepción a la regla general en comento, es la que se presenta en nuestra legislación laboral. V. gr. en los juicios individuales ordinarios, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje, al admitir la demanda expuesta por el trabajador, notare que es oscura, vaga o imprecisa, en cuanto a que, de acuerdo a los hechos narrados por el actor, no reclame todas las prestaciones a que tiene derecho, o bien que se encuentre ejercitando acciones contradictorias, la Junta de oficio, dictará un acuerdo, en el que debe de hacer del conocimiento del trabajador las irregularidades contenidas en su escrito, y le concederá un término de tres días para que lo subsane.

Si transcurrido el término concedido, el actor no realiza la actividad requerida, la Junta, oficiosamente, señala día y hora para la celebración de una audiencia, la cual se encuentra dividida en tres etapas procesales; la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. (Art. 873)

Es hasta la etapa de demanda y excepciones, cuando el actor puede todavía hacer uso del derecho que tiene para subsanar su escrito de demanda, y en caso de que no lo ejercite, queda precluido el mismo. (Art. 878 Fción. II)

Este caso, entre otros, es el que nos denota el

carácter de flexibilidad que presenta la preclusión en nuestra materia, ya que la ley prorroga el término preclusivo de un derecho no hecho valer en el escrito inicial de demanda.

La preclusión tiende a buscar el orden, claridad, certeza, rapidez y seguridad jurídica en la marcha del proceso, y tiene lugar dentro del procedimiento escrito, y sólo en contadas ocasiones en los procedimientos orales.

De lo anterior, podemos afirmar, que la preclusión es, la pérdida de la facultad procesal, por no haberse ejercitado en el momento procesal oportuno, que para ello establecen las leyes respectivas.

La preclusión, por tanto, es una institución de carácter universal, y reglamentada en cada caso concreto, de acuerdo al ordenamiento legal involucrado.

CAPITULO SEGUNDO

RESENA HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES:
PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PRECLUSIÓN.

Las instituciones de las cuales nos ocupamos en este capítulo, presentan en nuestro derecho rasgos característicos similares a los reglamentados en el derecho romano.

En virtud que nuestra legislación tiene su origen principalmente en ese derecho, por tanto, analizamos brevemente el desarrollo que han tenido estas figuras jurídicas en la historia romana, con el fin de comprender su ámbito de aplicabilidad en nuestra disciplina.

A.- LA PRESCRIPCIÓN.

En la antigua ciudad romana, ya se reglamentaba los dos aspectos que presenta en la actualidad la prescripción, es decir como medio de extinguir o liberar una obligación o de adquirir un derecho.

Así, en la Ley de las XII Tablas, se regula la usucapión o prescripción, como medio de adquirir la propiedad de los fundos itálicos, correspondiendo este derecho a los ciudadanos romanos, a los cuales se les exigía

La *Justa causa possessionis*, (posesión) para deducir el derecho de propiedad.

Empero, no era suficiente éste elemento, ya que también era indispensable que el poseedor tuviera la voluntad de poseer el objeto como suyo, es decir, que el elemento del *corpus* se le añadía el *animus possidendi* (ánimo de poseer) o simplemente el ánimo, elemento subjetivo que siempre debía estar acompañado del objeto, para que se pudiera dar la posesión.

En los inicios del derecho romano, se permitía la posesión de bienes corporales y no corporales, como es el caso de la servidumbre.

" Justiniano extendió también el concepto de *possessio* a los meros derechos. Del mismo modo, en el derecho moderno admitimos posesión de un crédito." (41)

Desde esta época ya se consideraban a los poseedores de buena *fé* y a los de mala *fé*, para poder adquirir la propiedad de los bienes muebles y los inmuebles.

La posesión de buena *fé*, tenía como principio fundamental el de proteger eficazmente al poseedor. Quien podía tener la posesión con el ánimo de prescribir la cosa (41)

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 7a. edic. Ed. Esfinge. México. 1977.p. 229.

por el simple transcurso del tiempo, o bien convertirse en propietario de los frutos de la cosa objeto de la posesión.

En cambio en la posesión de mala fé, no se obtenía la propiedad de la cosa por medio de la prescripción, además debía regresar el objeto cuando así era requerido por su propietario, con todos los frutos obtenidos.

Fué en la época de Justiniano, cuando al poseedor de mala fé, se le concede el beneficio de disfrutar los frutos de la cosa, con la limitante de no utilizar los interdictos en contra del propietario.

Los ciudadanos romanos podían usucapir un bien mueble o inmueble, siempre y cuando el objeto lo hubieran poseído en forma continua por un año, para los primeros y de los años para los segundos.

Una vez hecha la declaratoria de la prescripción a favor del poseedor, se producen los siguientes efectos jurídicos:

1.- El propietario originario pierde de ipso iure (de pleno derecho) la propiedad junto con la acción reivindicatoria.

2.- Se hace propietario quiritario el que antes sólo poseía, con todos los beneficios y obligaciones unidas al bien.

3.- Se concede el justo título de propiedad al poseedor de buena fé.

Durante la época Pretoriana, se crea la figura de la Longi Temporis Praescriptio, para subsanar y enmendar las deficiencias y lagunas jurídicas en la usucapio o prescripción, teniendo como efecto primordial la de medio de defensa en contra del propietario.

En el Imperio de Justiniano se fusionó la usucapio con la Longi Temporis Praescriptio, haciendo una sola, por lo que para usucapir era necesaria la buena fé y la justa causa de posesión, aplicándose tanto para bienes muebles como para inmuebles.

El término para prescribir era, para los muebles de tres años y para los inmuebles de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

En virtud de la fusión de estas dos instituciones, la usucapio o prescripción, se convierte en un medio de defensa cuando se es demandado, así como en acción de reivindicación cuando se era desposeído.

a.- LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA EN EL DERECHO ROMANO.

Esta institución jurídica, se presenta como una

excepción que paraliza a la acción, y tenía que hacerse valer ante el Magistrado o Juez bajo la época del Imperio. El derecho del actor no quedaba extinguido, continuaba latente, por decirlo así, no produciéndose ningún beneficio, y teniéndose que esperar a que la causa de la excepción desapareciera para continuar haciendo valer sus derechos.

El derecho romano de la época clásica no admitió ni reglamentó la prescripción extintiva; las acciones de derecho civil, en consecuencia, eran perpetuas por regla general, las acciones nacidas del derecho pretoriano tenían la misma duración que los funcionarios ante los cuales se tramitaba, es decir, de un año, tales eran los casos de la acción depensi, dada al esponsor y la querrela inofficiosi testamenti.

La perpetuidad de las acciones de derecho civil, encontraban graves inconvenientes, que los juristas romanos llegaron a establecer, pues los derechos quedaban indefinidos largo tiempo con la consiguiente inseguridad de los obligados o deudores.

Fue en la época de Teodosio II, en el año 424 a. c., cuando se establecieron reformas a la perpetuidad de las acciones, y a partir de entonces las acciones prescribían en treinta años, a excepción de la acción hipotecaria, cuyo término era de cuarenta años.

B.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Con motivo de la gran cantidad de juicios que se encontraban paralizados, en virtud de la no actividad procesal de las partes, existía un sin número de juicios sin resolver por falta de impulso procesal, por lo cual Justiniano decide poner fin a esta problemática.

En la Constitución properandum se precisó: "urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto, estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan, no deben de exceder de tres años después de la litis contestatio y a ningún juez puede concedersele autorización para alargar los litigios." { 42 }

Esta medida, no causó los deseos deseados, ya que los juicios continuaban paralizados por falta del impulso procesal.

La caducidad fué reglamentada en el derecho romano en las dos clases de procesos que contemplaba esta legislación.

En los procesos Judicia Legítima, eran dirimidos los juicios legítimos teniendo lugar en Roma o dentro del perímetro de la primera milla junto de la civita, frente a { 42 } SALINAS SUARES DEL REAL, Mario. La caducidad en el Derecho del Trabajo. En trabajos Jurídicos en memoria de Alberto Trueba. Ed. Puc. México. 1970.p. 15.

un sólo juzgador. Para que pudiera llevarse a cabo este proceso, era requisito indispensable que las partes litigiosas fueran ciudadanos romanos, en caso contrario, el proceso se convirtió en Judicia Sub Imperio Continentur.

En virtud de la inoperancia que tuvo el término concedido por Justiniano para terminar los juicios en tres años, se cambió dicho término en la Ley Julia Judiciaria por un año seis meses, por lo tanto si los juicios no terminaban en dicho lapso expiraban. Con lo anterior el actor perdía el derecho de perseguir ante el juez lo que le era debido.

En los procesos Judicia qua sub imperio continentur, el plazo dado a las partes para la terminación del juicio, era con base a la duración que tenía el Magistrado en su encargo, por tanto este tipo de caducidad se encontraba relacionada estrechamente con el juez de la causa, es decir, durante el tiempo en que duraba en funciones conociendo del caso concreto.

Este tipo de proceso, no se extinguía el derecho del actor de perseguir ante el Juez lo que le era debido, sino que su derecho quedaba vigente, pudiendo intentar la misma acción en contra del mismo demandado, ante el nuevo Juez o magistrado, previa autorización que obtuviera del mismo.

De lo anterior decimos que en el derecho romano se contempla la figura jurídica de la caducidad en dos planos diferentes, ya que por un lado en el proceso Judicia Legitima se extingue la acción del actor de pleno derecho, en tanto, que en la Judicia qua sub imperio continentur, la acción del actor queda vigente para poderla ejercitar con posterioridad en

cobra una gran importancia, ya que bajo este sistema todo es tramitado ante el Magistrado, y se convierte en una función protectora del Estado, quien es el que le corresponde administrar la justicia. Así mismo bajo este sistema, ya el procedimiento no es oral, sino que todos los actos procesales tenían que ser por escrito.

Otro de los actos procesales, por citar alguno, que precluía bajo este sistema, era cuando se desconocía el domicilio del demandado para emplazarlo a juicio, se le notificaba por medio de un heraldo, quien leía el requerimiento en un lugar público por tres veces cada diez días, si al concluir este, no concurría el demandado originaba que en el cuarto pregón se le encominaba para que compareciera, y en el caso de no hacerlo, se tramitaba el juicio y se fallaría en su ausencia.

En este supuesto, precluía el derecho del demandado para comparecer a juicio a efecto de defenderse y ofrecer pruebas de su parte, ya que era considerado como sujeto rebelde para comparecer a juicio.

De tal suerte que esta figura de derecho es acogida por la mayoría de las legislaciones, con algunas innovaciones, como es el caso de nuestra Ley Laboral, en donde al demandado se le concede el derecho de ofrecer pruebas en contrario en la etapa respectiva, cuando no

hubiese comparecido a la etapa de demanda y excepciones.

Las instituciones jurídicas que hemos analizado en el presente capítulo, han ido evolucionando al paso del tiempo, pero su esencia es acogida en nuestro Código Civil de 1928, legislación que se encuentra vigente en nuestra época, por tanto, pasamos a analizarlas en este cuerpo legal.

D.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

En virtud de que el Derecho Civil es glosa obligada de nuestra legislación mexicana, por tanto, analizámos las figuras jurídicas objeto de nuestro tema de tesis, a la luz del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia Federal de 1928.

Siguiendo el orden de la exposición de los temas que hemos desarrollado en la presente investigación, partimos en este tema, con el análisis de la prescripción en el cuerpo legal citado.

La prescripción se nos presenta como una institución de derecho con un doble aspecto y un sólo contenido; así podemos decir que ésta es regulada por la totalidad de las legislaciones que pertenecen al Sistema

Jurídico Romano Germánico.

Esta institución ha sido materia de debate, en virtud de que algunos tratadistas la han considerado como, el reconocimiento legal del despojo, otro, que tanto la prescripción adquisitiva y la liberatoria, son instituciones diversas, criterios que en nuestra opinión consideramos erróneos.

Lo anterior obedece a la esencia histórica de la prescripción en el derecho romano, la cual fué regulada en sus dos aspectos jurídicos, presentándose como una moneda, es decir, por un lado la prescripción adquisitiva y por la otra la extintiva o liberatoria.

De lo antes citado, decimos que el titular de un derecho o de una obligación, puede perder ese derecho o liberarse de su obligación por medio de la aplicación de la institución jurídica en comento, ya que en su aspecto negativo o positivo, representa la seguridad y certidumbre de los derechos de todo sujeto en su diario quehacer con la convivencia humana. Por tanto, decimos que ésta beneficia al estado de hecho que se presenta, ya sea en un bien o en un derecho.

Ha habido infinidad de teorías que tratan de fundamentar la prescripción, siendo imposible, por la

naturaleza de este trabajo, entrar a su exámen, por lo que nos avocaremos al fundamento que nos da nuestro Código Civil.

En la exposición de motivos de éste, es fundamentada la prescripción a la función social que desempeña, al garantizar la certidumbre de los derechos y los estados de hecho en contra del titular negligente que los abandona o no ejercita. En relación a la propiedad de los bienes inmuebles, reconoce al poseedor, el derecho de poder ser propietario del mismo, en los términos exigidos por la Ley.

Así pues el Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la prescripción en el Título Séptimo, considerándola como una institución unitaria, con dos manifestaciones. A una le llama prescripción positiva y a la otra prescripción negativa, encontrándose su fundamento legal en el artículo 1135 del cuerpo normativo invocado.

En la legislación citada, se encuentran dispersas las disposiciones que hacen referencia a los plazos especiales de prescripción.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación adquisitiva de la prescripción, también llamada prescripción positiva, consideramos que es la adquisición del dominio de

un bien, por la posesión continuada por el simple transcurso del tiempo en el plazo fijado por la Ley.

Por tanto, la causa que genera los efectos de la prescripción positiva, es la posesión continua, la cual se consolida con la obtención de la propiedad o dominio sobre la cosa o derechos reales.

a.- REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

- a) Que el poseedor actúe como dueño.
- b) La posesión debe ser pacífica.
- c) Debe ser continua y pública, y
- d) Que la posesión sea de buena fé.

a.1 El poseedor de una cosa u objeto debe retenerla para sí, en calidad de dueño, es decir, que la voluntad del sujeto sea la de conservar la cosa con el cuidado y esmero inherentes a la calidad de dueño.

Este requisito nuestro Código Civil lo contempla en el artículo 1151 que establece:

" la posesión necesaria para prescribir debe ser:
"1.- En concepto de propietario..."

El Código en cita, contempla dos clases de

posesión, la originaria y la derivada.

" Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otra una cosa, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria, y el otro una posesión derivada." { Art. 791 }

Por regla general son susceptibles de apropiación todos los bienes y derechos que estén dentro del comercio.

En la legislación referida, reglamenta casos de excepción a la regla general. V. gr. Las fieras o animales bravos, mismos que a pesar que están dentro del comercio, no son susceptibles de apropiación por los particulares.

" Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va ha disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique." { Art. 795 }

De lo anterior podemos concluir, que en cuanto a

la capacidad jurídica del sujeto para los efectos de la prescripción y consolidar así el dominio de una cosa o derecho, es aplicable la regla general, ya que lo pueden hacer valer por sí o por conducto de su representante legal, como es el caso de los menores y los incapacitados, que lo hacen por conducto de sus legítimos representantes.

b.1 En cuanto al requisito de la posesión pacífica, esta es la que se adquiere sin violencia, ya sea física o moral. (Art. 823)

c.1 La posesión continua es aquella que no se ha interrumpido por alguna causa de las enumeradas en el capítulo relativo a la interrupción de la prescripción. (Art. 824)

La continuidad en la posesión es necesaria, en virtud de que, al ser interrumpida, se rompe la idea del dominio necesario para prescribir y se hace inútil el tiempo transcurrido antes de la interrupción.

La publicidad de la prescripción, tiene su fundamento, en la necesidad que existe de que los actos posesorios sean conocidos por todos y de manera especial por el titular del derecho que se está prescribiendo, con el objeto de que éste tenga la posibilidad de hacer valer su facultad ante la autoridad correspondiente.

d.1 El justo título y la buena fé, son elementos que determinan que el plazo para la prescripción sea mayor o menor. Estos guardan una estrecha relación, en virtud de que el justo título o título suficiente es motivo o causa que justifica la posesión legítima. (Art. 806)

E.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

La prescripción extintiva proviene de la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor, el cumplimiento de la obligación que contrajo.

Así cuando el deudor incumple su obligación a pesar del requerimiento hecho, el acreedor tiene el derecho de exigirle que lo haga ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El crédito contraído presenta dos momentos, que son:

a.- El nacimiento de la obligación contraída por el deudor.

b.- El cumplimiento de ese deber en el término que para tal efecto determina la Ley.

La prescripción extintiva tiene su fundamento en el segundo de los momentos citados, o sea, cuando la

obligación sea exigible.

Nuestro Código Civil establece: " La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley." (Art. 1158)

En el cuerpo normativo en comento, se encuentran dispersas las disposiciones referentes a los plazos y términos especiales de prescripción.

Esta figura jurídica, opera en el marco legal como una excepción hecha valer por el deudor ante el órgano jurisdiccional, aduciendo que: Si es cierto que tiene una deuda con el acreedor; que si es cierto la fecha en la que debía de haber cumplido, pero el crédito requerido ha fenecido, es decir que ha prescrito a su favor el derecho del crédito , por no haberlo ejercitado en el término que la Ley señala.

La prescripción opera de pleno derecho cuando el deudor la hace valer ante el órgano del estado correspondiente, consecuentemente para el análisis de esta institución por el juzgador, debe de ser previa solicitud que de la misma haga la parte interesada.

En tales consideraciones, decimos que la prescripción es:

a).- Una excepción creada por el legislador en beneficio del deudor, para hacerla valer oponiéndose al pago de su deuda.

b).- La prescripción no extingue el derecho personal de crédito, únicamente nulifica su cobro.

c).- No extingue la acción para demandar judicialmente el pago de lo debido.

d).- Opera hasta en tanto exista la declaratoria respectiva por la autoridad competente, sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

e).- Es una sanción impuesta al acreedor negligente por el no ejercicio de la acción correspondiente en el término fijado por la Ley.

A continuación analizamos otra de las instituciones importantes dentro de los aspectos de temporalidad en el proceso, que es la caducidad.

F.- LA CADUCIDAD.

La caducidad, es una institución innovadora dentro del derecho procesal, cuyo objetivo fundamental es que los juicios no queden inactivos por largo tiempo.

Eduardo Pallares justifica la necesidad de esta institución al establecer: " ... La sociedad y el estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios porque

estos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad, tanto social como legal; los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social..." (43)

Consideramos que el criterio sustentado por el doctrinario en cita es acertado, ya que en todo juicio o litigio existe el interés jurídico de las partes litigiosas para que el Juez resuelva sobre la materia de debate, y éste tiene interés de conservar el Estado de derecho que existía hasta antes del conflicto. Así, llega a tal objetivo, al dictar la resolución declaratoria respecto de la materia litigiosa, basada en la aplicación de las normas de derecho.

Empero, cuando el juicio se queda paralizado por la falta de interés de las partes contendientes, quienes no impulsan el procedimiento a fin de que se llegue al objetivo deseado por el Estado, este les impone como medida sancionadora la caducidad del proceso.

En el derecho mexicano, la caducidad de la

instancia, la encontramos contemplada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la Ley de Amparo.

De tal manera, proseguimos con el estudio de estas instituciones, en los dos cuerpos normativos inicialmente referidos, por estar íntimamente relacionados con la rama del derecho objeto de la presente investigación.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, originalmente no contemplaba la caducidad de la instancia, pero fué reformado por el decreto de 2 de enero de 1964, por tanto es añadido el artículo 137 bis, que por su gran importancia, consideramos necesario el transcribirlo:

" ... La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

" I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios

entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

" II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

" III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por la caducidad podrá ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal.

" IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firme las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

" V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia

principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

" VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

" VII.- DEROGADA.

" VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y

d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

" IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

" X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otra autoridad;

c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d).- En los demás casos previstos por la Ley.

" XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá en un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

" XII.- las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la

presentación de la demanda." (44)

La redacción de éste dispositivo legal, es por demás claro y preciso, encontrándose en concordancia con lo dispuesto en los artículos 733 frac. IV. 375 párrafos II, III y IV y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en obvio de repeticiones, creemos no sea necesario el transcribirlos.

Por lo anterior, consideramos que la caducidad opera de pleno derecho, es decir, por ministerio de Ley. No es indispensable que sea solicitada por alguna de las partes, para que sea declarada, pues el Juez puede hacerlo de oficio.

La caducidad invalida todo el proceso, regresando las cosas a su estado inicial hasta antes de presentada la demanda. Por tanto el actor puede volver ejercitar nuevamente su acción en contra del demandado.

La caducidad nulifica la primera instancia, empero cuando existe una segunda instancia, y es aquí donde se produce la caducidad, esta atañe únicamente a la segunda, quedando subsistente todo lo actuado en la primera de las mencionadas.

(44) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Comentada por Castillo Ruiz, Rafael B. 5a. edic. Ed. Castillo Ruiz Editores. México. 1990. pags. 46 y sig.

Cuando la caducidad se presenta en el recurso hecho valer en contra de la sentencia, queda nulificado éste, no así la sentencia en contra la cual se interpuso.

La caducidad como medida sancionadora del Estado para quienes no realizan la conducta prevista en términos de ley, es una institución de suma importancia en el campo del proceso, ya que por medio de ésta se logra que los juzgados no se vean con el cúmulo de litigios en donde no existe interés jurídico de las partes en terminarlos.

No menos importante es la figura jurídica de la preclusión, que la encontramos a todo lo largo del procedimiento, que es la que da la certidumbre y seguridad jurídica del proceso, por lo que, a continuación analizamos esta institución, que se presenta en todas las ramas del derecho mexicano, pero en esta ocasión, la analizamos a la luz del derecho procesal civil.

G.- LA PRECLUSION.

Todos los actos jurídicos procesales, se realizan dentro del término o plazo fijado por la ley, en cada caso concreto.

Así las partes contendientes en el proceso, deben de realizar dichos actos en la forma y términos exigidos por

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

la legislación, y en caso de no realizar la conducta prescrita, el Estado les impone una sanción, que es la pérdida de la facultad procesal para realizar ese acto con posterioridad.

La preclusión, tiene su fundamento legal, en lo previsto por el artículo 133 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice:

" Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho, que dentro de ellos, debió ejercitarse."

Algunos de los supuestos a que se refiere el dispositivo mencionado, es el que se presenta en los artículos 271, 637, 638 y 640 del ordenamiento legal invocado.

" Art. 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-P, observándose las disposiciones del Título Noveno ... "

" Art. 637.- En toda clase de juicios, cuando se

constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de haberse citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

" Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga."

Art. 638.- El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido. "

Art. 640.- Desde el día en que fué declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará si la parte contraria lo pide, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio."

En cuanto a los términos judiciales, se encuentran contemplados en el Título segundo, Capítulo VI, del Código Inocado.

Así, todo litigio se lleva a cabo en dos etapas fundamentales dentro de los términos procesales establecidos por la ley.

Cipriano Gómez Lara, sostiene que las etapas en

comento son: la postulatoria, probatoria y preclonclusiva.

De tal suerte que el artículo 135 del Código citado establece:

" Los términos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales. se tienen por comunes para las partes."

La duración de los términos que determina la Ley, los regula :

Los meses por días naturales que les corresponden, los días de veinticuatro horas, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que se sujeten al horario que establece el artículo 64."

" Art. 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos."

" Se entiende por horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas..."

De lo anterior, poderamos afirmar que , los actos procesales deben llevarse a cabo dentro del período correspondiente, o en su momento procesal oportuno, fuera

del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitasen no tendrían valor alguno.

H.- LA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PRECLUSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Una vez analizadas las figuras jurídicas objeto de nuestro tema de tesis, en el derecho civil, se hace necesario el estudio de las mismas, en nuestra materia, para tener un panorama general del desarrollo y evolución que han tenido.

Debemos destacar la importancia del artículo 123, incluido por el Constituyente de 1917. en nuestra Carta Fundamental, al establecer bases mínimas sobre trabajo y previsión social; derechos sociales indiscutibles que la realidad económica y social de México, reclamaban tiempo atrás.

Así, este precepto legal viene a elevar al trabajador con la calidad de dignidad humana, por tanto el legislador de esa época, protegió los derechos consagrados a éste, reputándolos como irrenunciables.

Algunos doctrinarios, han considerado la figura de la prescripción, como una renuncia de los derechos consagrados en el artículo 123 Constitucional, criterio que no estamos de acuerdo, por las razones que más adelante exponemos.

a.- LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La prescripción en su aspecto extintivo de la acción, presenta una pugna de intereses públicos protegidos' por una parte, la necesidad de certidumbre y estabilidad de las relaciones jurídicas que no deben continuar indefinidas, y por la otra, el carácter tutelar e irrenunciable de los derecho del trabajador.

La irrenunciabilidad de los preceptos del Derecho del Trabajo, son un principio de orden público, y en esas condiciones . resulta incuestionable que la prescripción negativa, que es la que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo y a la que nos hemos referido en el derecho común, es una forma de liberarse de las obligaciones por el transcurso del tiempo, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley. Esta institución no ataca los derechos sustantivos del trabajador, sino que reglamenta, la forma en que han de actualizarse y se señala un término dentro del cual deben ejercitarse, que de no hacerlo, se prescriben las acciones que de ellos deriven.

En virtud de que la prescripción es una institución de orden público, así como también la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y siendo éstos de la misma jerarquía, es necesario el sacrificio de uno de ellos, en beneficio de la equidad y justicia; este

sacrificio no debe ser arbitrario, sino que debe resolverse en favor de la subsistencia del que mayor utilidad reporte para la realización de la justicia.

La Ley que desarrolla las ideas contenidas en el precepto constitucional a que nos venimos refiriendo, consagra la figura de la prescripción en el artículo 329, y siguientes, dándole así una validez también constitucional, atento al espíritu general del artículo 123.

" Art. 328.- Las acciones que nazcan de esta Ley o de los contratos de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año." (45)

Los casos de excepción los encontramos en los artículos 329 y 330 de la Ley Federal del Trabajo citada.

La fijación de los diversos plazos para la prescripción, es en base de la naturaleza de las acciones que se ven afectadas.

La fracción primera, del artículo 329, se refiere tanto a los derechos del patrón, como a los del trabajador, susceptibles de prescribir, ya que el error, dolo o intimidación, afectan al contrato de trabajo con nulidad del mismo.

(45) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Secretaría de Gobernación. Tomo I. Ed. Legislación Mexicana. publicación mensual. Junio de 1931. México. 1931. p. 365.

Las fracciones II y III, del referido artículo, se relacionan exclusivamente con las acciones de los trabajadores, que por su no ejercicio en el término de un mes, se ven afectados por la prescripción

" Art. 329.

" II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidentes o enfermedades."

" III.- Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal."

" IV.- Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y

" V.- Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que estos cometan...."

" Art. 330.- Prescriben en 2 años;

" I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales.

" II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

" III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas."

La prescripción es una excepción perentoria que ataca al fondo del juicio, y debe ser opuesta en el momento de contestar la demanda, en la audiencia denominada DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La declarativa de prescripción afecta solamente a las obligaciones concretas, nacidas de los contratos de trabajo o de la Ley,

se pone de manifiesto que la prescripción se inicia, en el momento en que se actualizan los derechos de los trabajadores y éstos están en posibilidad de acudir a la autoridad del trabajo a deducirlos.

Ahora bien, nos toca abordar el tema de la caducidad en el procedimiento, que es contemplado por la Ley referida, en su artículo 479.

b.- LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

" Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción, sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda."

La caducidad en el procedimiento, es el medio por el cual, los Tribunales pueden mandar al archivo los expedientes, por falta de interés jurídico, cuando se ha dejado de impulsar el procedimiento, es evidente que ambas partes no tienen interés a que se llegue a la conclusión del mismo respecto de la materia en debate.

Esta medida es sana para la economía del país, pues en los litigios en donde no existe interés principal de los contendientes para solucionarlo, no tiene el porque el Estado siga sosteniendo económicamente a dicho juicio.

c.- LA PRECLUSION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Esta institución es de gran importancia dentro del derecho procesal, ya que por medio de ella logramos la precisión y certeza de los actos jurídicos llevados a cabo dentro del procedimiento.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, no establece un artículo concreto en donde se regule la preclusión; sin embargo, se encuentran dispersas en dicho cuerpo legal, las disposiciones que reglamenta dicha figura jurídica, en cada caso concreto.

Así, en el juicio individual ordinario, en la audiencia denominada de demanda y excepciones, cuando el demandado no comparece a dar contestación al escrito inicial de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado, se le tiene por perdido su derecho para poder hacerlo con posterioridad, consecuentemente, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
(Art. 517)

Una vez terminada ésta audiencia, se señala día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. (Art. 521)

En esta audiencia, las partes ofrecerán las

pruebas que estimen conveniente, relacionandolas con la litis planteada, en caso contrario, la Junta respectiva, tiene la obligación de desechar aquellas que no estén ofrecidas conforme a derecho. La parte que no ofrezca sus pruebas en esa audiencia, se le tiene por perdido su derecho, es decir, queda precluido el derecho para poder hacerlo con posterioridad.

De tal manera que, en la legislación comentada, contempla la preclusión, como una institución por medio de la cual se logra que los juicios tengan la celeridad necesaria, precisión y certeza jurídica para alcanzar que el Estado imparta una justicia pronta y expedita.

La necesidad de ajustar las normas jurídicas a la realidad social, es una de las preocupaciones del legislador, y dada la expansión del capitalismo, por consiguiente el auge del desarrollo industrial en México, hizo necesaria la abrogación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, toda vez que ya no se lograba la eficacia esperada por el constituyente del 17, así nace a la vida jurídica, el primero de mayo de 1970, la NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, como un esfuerzo para superar las relaciones entre los factores de producción, capital y trabajo.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 1970.

I. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En esta nueva Ley, también se contemplan las figuras jurídicas objeto de nuestro tema de tesis.

a. - LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Por cuanto hace a la prescripción, se encuentra reglamentada en el artículo 516 y siguientes, conservándose el término general de un año para ejercer los derechos derivados del contrato de trabajo o de la Ley.

Empero, por lo que toca a los casos de excepción, es modificada, en lo tocante a ejercitar la acción para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización constitucional, en los casos de despido.

" Art. 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo..." (46)

Por lo que hace a los demás aspectos de la prescripción, se conserva su reglamentación en los términos de la Ley de 1931.

b. - LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La caducidad es contemplada en esta nueva Ley, bajo la forma (46) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 26a. edic. ed. Porrúa, México. 1975. p. 266.

de un desistimiento tácito de la acción, figura que es reglamentada en el artículo 726, que a la letra dice:

" Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado."

El espíritu de este precepto, es el mismo a que se refiere el artículo 479 de la Ley del 31, pero en cuanto al término, es ampliado a seis meses.

La redacción de este precepto, se encuentra más claro, ya que en el contemplado en la Ley abrogada, no se especifica en cuanto a que clase de promoción se refería tenían que hacer las partes, pues el fin que persigue el precepto en cuestión, es evitar que los juicios quedaran inactivos.

c.- LA PRECLUSION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Al igual que en la Ley de 1931, la preclusión se encuentra reglamentada en la nueva Ley, en disposiciones

dispersas de la misma.

En el juicio individual ordinario, en el artículo 752, se establece el apercibimiento que se debe de decretar en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, al demandado rebelde.

" Art. 752.- El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia."

En el Art. 753, dispone la manera en la cual se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el dispositivo que antecede, en la que, por su parte el actor debe de exponer su demanda, estableciendo claramente los puntos petitorios y los fundamentos legales, pero cuando ejercite nuevas acciones, se suspenderá la audiencia y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la misma.

Por su parte el demandado, debe de dar contestación a la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos o negándolos, expresando los que

ignore, por no serle propios, cuando no de contestación a algunos hechos o la misma no sea clara, se tendrán por admitidos los mismos, sin prueba en contrario.

Cuando el demandado deja de concurrir a la audiencia a la que fué citado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado, y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Es evidente que en este precepto legal, encontramos contemplada la figura jurídica de la preclusión, ya que si el demandado no dá contestación a la demanda, el día y hora señalados para ese efecto, precluye su derecho para poder hacerlo con posterioridad, por tanto esta medida es adoptada por el Estado, para sancionar al demandado por su contumacia.

Llevada a cabo la audiencia referida, se señala día y hora para la recepción de las pruebas por ambas partes. (Art. 759)

En el artículo 760 de la Ley invocada, se establece el desarrollo de la audiencia de pruebas, y en su fracción IV, dispone:

" ... IV.-Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo."

Una vez más encontramos la figura de la preclusión en esta audiencia, ya que aunque se ofrezcan pruebas, pero no son acompañadas con los elementos necesarios para su desahogo. precluye su derecho para poder hacerlo posteriormente, por tanto, son desechas las mismas, por no haberse ofrecido conforme a derecho.

En el desahogo de las pruebas propuestas, en cada una de ellas, se encuentra reglamentado su aspecto preclusivo, resultando por tanto, muy ardua la labor para analizarlas por el momento, ya que uno de los puntos principales en nuestro tema de tesis, es el análisis de esta figura jurídica, y la desarrollaremos en su oportunidad.

J.- REFORMAS A LA LEY EL 10. DE MAYO DE 1980.

La figura jurídica de la prescripción no es reformada, conservando la misma reglamentación en nuestra Ley.

Por cuanto a la institución de la caducidad, es reglamentada en un capítulo especial, denominado " De la Continuación del proceso y de la caducidad ", quedando involucrados los artículos 771 y siguientes:

El artículo 771, obliga tanto al Presidente de la Junta o Auxiliares a tomar las medidas necesarias, con el

fin de que los juicios no queden inactivos proveyendo lo que conforme a derecho corresponda.

En el artículo 772 establece: que el término para la caducidad de un juicio es de seis meses; pero cuando hayan transcurrido los tres primeros, sin que exista promoción del trabajador, en donde impulse el procedimiento, el Presidente de la Junta correspondiente, ordenará que se prevenga al actor para que lo haga, apercibiéndolo que en caso no impulsar el procedimiento dentro del lapso mencionado, operará en su contra la caducidad del procedimiento, por falta de impulso procesal.

Lo anterior se le hará saber en forma personal en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y además se le hará saber a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que intervenga a favor del trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción.

Esta es una de las grandes reformas a la Ley del 70, en donde le da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como un organismo de carácter social para la clase trabajadora, la que aún en hoy día se encuentra en desventaja frente al capitalismo.

En el artículo 773, se establece claramente la

forma en que la ley de la materia, contempla la caducidad, al disponer:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

" No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

" Cuando se solicite se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán de referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

Esta es una medida adoptada por el Estado es muy sana, es decir, que a pesar de que haya transcurrido el término para la caducidad, le concede al actor una última oportunidad para que concurra a la audiencia a la que se refiere el precepto legal que antecede, y manifieste el porque ha dejado de impulsar el procedimiento, y rinda las pruebas que a su derecho le convengan, y en caso de no atender el requerimiento hecho , se le tendrá por desistido

de la acción intentada.

Ahora bien, en cuanto hace a la Institución de la Preclusión, ya con estas reformas a la Ley en el año de 1980, la encontramos concretizada en el artículo 738, que establece:

" Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron de ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía."

Por tanto, cualquier acto procesal imputable a cualquiera de las partes, no realizado en la forma y términos fijados por la Ley, perderán el derecho para hacerlo posteriormente, sin necesidad que su contraparte lo solicite. Operando de pleno derecho esta institución de derecho.

La forma y términos para la realización de actos procesales, se encuentran plenamente establecidos en la Ley Laboral.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJEA.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBI
TRAJE.

El objeto de estudio del presente tema, es determinar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con tal fin, en primer lugar señalamos brevemente, algunas de las fuentes reales que dieron origen a estos organismos de trabajo.

Asi mismo analizamos el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia en torno a la interpretación del artículo 123 fracciones XX y XXI de nuestra Carta Magna, en el sentido de considerarlas como organismos administrativos del Estado, creadas para dirimir conflictos suscitados entre el capital y el trabajo, o bien si fueron revestidas con el carácter de Tribunal.

Dado el conflicto social surgido en el país en los años de 1910 a 1916, respecto de los enfrentamientos entre las tropas federales y los campesinos, que conformaban la gran mayoría de la población que pugnaban por la obtención

de las garantías que protegieran sus derechos, siendo su proclama " tierra y libertad ".

A la situación que prevalecía en el sector rural se sumaba la confrontación que existía entre el capital y trabajo, ya que por una parte, el trabajador no se le otorgaban las condiciones mínimas para el desarrollo del trabajo encomendado, realizándolo en lugares insalubres, los implementos de trabajo eran escasos, y en la gran frecuencia no se les proporcionaban; en las fábricas no se contaba con la prevención de accidentes de trabajo, las jornadas eran inhumanas y el salario insuficiente.

Por lo tanto, los campesinos como los trabajadores exigieron solución a tales problemas, siendo hasta el año de 1917. cuando el Constituyente crea el artículo 123 Constitucional, en el que se establecen las garantías más importantes para la clase trabajadora, que es la económicamente débil. De esta manera los principios que rigen y protegen al trabajo humano, alcanzan el rango Constitucional.

El mencionado precepto alude en sus fracciones XX y XXI, la creación de los organismos encargados de dirimir los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo.

" XX.- Las diferencias o los conflictos entre el

capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno."

" XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto." ... " si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

La redacción de estas dos fracciones ocasionó un desconcierto, ya que no se podía determinar si son órganos administrativos del Estado encargados de tratar cuestiones de trabajo, o si son Tribunales con poder de imperio, para hacer cumplir sus resoluciones.

De tal suerte que Narciso Bassols, publica en el año de 1930, un artículo en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, en la que trata este problema, y al referirse al mismo argumenta.

" Debe recordarse que la lucha consistió, de 1917 a 1924, en saber si la Jurisdicción en materia de trabajo correspondía

a los Tribunales comunes, o si por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo de la competencia de los jueces ordinarios y de las formas comunes de la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo." (47)

En el mismo año, el líder obrero Lombardo Toledano, citado por Bassols, publica en el periódico *Excelsior* un artículo, en lo tocante a este punto de debate, creemos que por su importancia, es conveniente transcribirlo en lo conducente.

" El Congreso Constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derechos entre obreros y patrones. A semejanza de las instituciones creadas en Bélgica y en los Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir, los conflictos colectivos, y los conflictos sociales, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de avenencia libre, sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del mismo artículo 123 faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los laudos de las Juntas, mediante una sanción que el propio precepto determina." (48)

(47) BAZSOLS, Narciso. ¿Qué son, por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje? en la revista *Artículo 123 Constitucional*. Año 1. Núm. 1. Ene-Jun. Ed. Junta Local de Conciliación y Arbitraje. México. 1990. p.21.

(48) *Ibidem*.

De las publicaciones citadas, corroboramos que el espíritu del Constituyente, fué la de crear organismos de trabajo que sirvieran de mediadores o amigables componedores de los conflictos laborales, en tal virtud no les dió el carácter de Tribunal, por tanto, existía desconcierto para poder considerar, de si las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran obligatorias, y si éstas contaban con el imperio necesario para hacerlas cumplir.

La Suprema Corte de Justicia, se vió en la imperiosa necesidad de resolver tal disyuntiva, así, emite en dos fallos tan próximos en el tiempo y totalmente contradictorios, el atribuir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el rango de Tribunal del Trabajo, con todo el imperio necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

" ... La Corte tiene resuelto en diversas ejecutorias, que competencia que se suscite entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los Estados y entre los de un Estado y los de otro, pero para resolver las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no constituyen un Tribunal, sino un organismo administrativo de índole completamente diversa, pues tiene ciertas facultades que aún cuando la Corte reconozca imperio a sus laudos, no por eso puede reconocérseles la naturaleza de Tribunal que caracteriza por

el sistema de jerarquía, de admisión de recursos y de secuela de procedimiento." (49)

Así mismo en el mes de octubre del citado año, emite el segundo fallo, que es totalmente contradictorio al primero, en el que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las eleva a la categoría de TRIBUNAL LABORAL, al establecer:

" ... Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, ya se refieran a Contratos que hayan o no terminado, pues unos y otros cuando generen conflictos, deben ser resueltos por los TRIBUNALES creados por la fracción XX del citado artículo 123 ..." (50)

Este último criterio, vino a establecer tajantemente la línea divisoria, entre la materia común y la materia laboral, creando el poder jurisdiccional de las Juntas en materia de trabajo, e imponiéndolas como Tribunales con todo el imperio necesario para hacer cumplir sus resoluciones.

El doctrinario Nestor de Buen Lozano, considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercen

(49) Cit. por BASSOLS, Narciso. en Ob. cit. p. 19.

(50) Ibid.

funciones jurisdiccionales, administrativas y tutelares.

" Funciones Jurisdiccionales, mismas que se manifiestan en las resoluciones de los conflictos jurídicos y en la composición de los conflictos económicos.

" Funciones administrativas, éstas se dan en los casos previstos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo. ' Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local... "

" Funciones Tutelares, éstas se presentan en los casos a que se refiere el artículo 685 de la Ley citada, en el que obliga a las Juntas a subsanar la demanda del trabajador, así mismo exime al trabajador de la carga de la prueba (Art. 784), en virtud de que el demandado debe de conservar en su poder todos aquellos documentos que por Ley tiene la obligación de conservar. " (51)

Por lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sustentado por el jurista Nestor de Buen Lozano, las Juntas de Conciliación y

(51) Cf. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México. 1988. pp. 149 y 150.

y Arbitraje, son plenos Tribunales del Trabajo, cuyas funciones han quedado descritas, y aunadas a las mismas, la función arbitral, que sin restarle importancia a las otras, es de gran valía para la solución de los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo, ya que en la práctica litigiosa, existe una gran cantidad de juicios solucionados por vía conciliatoria.

B.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El procedimiento laboral ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra reglamentado en el Título catorce, Capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo, y rige la tramitación de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la Ley. (Art. 870)

Así el primer acto procesal en el juicio laboral, es el de la presentación de la demanda, ante la Oficialía de Partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual debe de ser acompañada con las copias necesarias, con el fin de que la Junta Especial respectiva, esté en posibilidad de emplazar a juicio a los demandados, corriendo les traslado con las mismas.

El juicio laboral se inicia a instancia de parte,

y con los requisitos establecidos por la ley de la materia. Por tanto las pretensiones que tiene el trabajador, las tiene que hacer valer por medio de la demanda correspondiente.

Es fundamental que en ésta, queden expresadas claramente las pretensiones que tiene el trabajador, pues de ello depende que sean satisfechas si es que se encuentran fundadas conforme a derecho; probando en juicio lo aseverado en su escrito de demanda.

Rafael de Pina, define la demanda " como el acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al Juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que las resuelva, previo los trámites legales establecidos, dictando la sentencia que proceda según lo alegado y probado." (52)

En nuestra opinión, demanda es, el primer acto procesal realizado por una persona, que se le denominará actor, por medio del cual solicita del órgano jurisdiccional, decida sobre sus pretensiones, reconociéndolas a través de una resolución dictada en términos de ley.

El proceso laboral se caracteriza por su flexibilidad y sencillez, no exigiéndose forma determinada, (52) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 207.

es predominantemente oral, pero como requisito indispensable para la iniciación del mismo, es necesaria la presentación de la demanda por escrito ante Oficialía de partes, a la que se deberá de acompañar las copias suficientes para poder notificar a la parte demandada, y ésta cuente con los elementos indispensables para comparecer a juicio a defenderse. (Art. 871 , 872)

Una vez recibida ésta, se turna ante el pleno de La Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien a la Junta Especial que le corresponda de acuerdo con la especialidad que por materia rige las labores de las mismas, quienes dictan un acuerdo o auto de radicación, en donde se tiene por radicada y admitida la demanda, se ordena registrar en el libro de gobierno (libro en donde se lleva el control en cada Junta Especial, de los asuntos que le son turnados para que sean dirimidos en la misma), y se le asigna el número de demanda que le corresponda.

La Ley, impone a las Juntas el deber de subsanar la demanda cuando sea oscura o irregular, en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que le corresponde al trabajador o bien que esté ejercitando acciones contradictorias, de acuerdo a los hechos narrados en la misma, y en términos de la Ley de la Materia. (Art. 685)

Por tanto La Junta de Conciliación y Arbitraje o

la Junta Especial correspondiente, tiene la obligación de suplir la deficiencia de la demanda. Este es un principio inovador en nuestra Ley Federal del Trabajo, introducido por las reformas hechas a la misma en el año de 1980, y encuentra su fundamento legal en el segundo párrafo, del precepto legal supra indicado, que a la letra dice:

" Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta, lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

Al respecto, Tena Suck y Morales Saldaña el principio citado, constituye " una salvedad al derecho estricto, porque suplir la deficiencia de la queja por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que éstas no deben ceñirse a los preceptos o pretensiones aducidas en la demanda, sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contengan las pretensiones que deriven por la Ley de la acción ejercitada o prevenirlo para que lo corrija por sus defectos y omisiones." (53)

(53) TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDANA, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edic. Ed. Trillas. México. 1987.p. 26.

En tales consideraciones, cuando la Junta correspondiente, tenga los elementos suficientes para subsanar la demanda, de acuerdo a los hechos narrados en la misma, debe hacerlo. Empero, en el caso de que el trabajador omita ejercitar la acción pertinente o bien que las ejercitadas sean contradictorias, debe ser requerido para que aclare la demanda, de conformidad con el artículo 873 de nuestra ley.

C.- ETAPA DE CONCILIACION ANTE LAS JUNTAS.

Antes de dar comienzo al proceso, la Ley impone al presidente de la Junta, la obligación de conciliar a las partes contendientes, quien actúa como árbitro, es decir, la función es de avenir a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, haciéndoles ver la conveniencia de dar por terminado el conflicto, proponiendo soluciones lo más equitativas posibles, tanto que no lesionen más los derechos del trabajador como del demandado, tomando como marco referencial los alcances que, de seguir el conflicto tuviesen, siempre con base a las normas sustantivas en que se fundamenta la acción.

Otro de los funcionarios que interviene directamente en esta etapa, es el Auxiliar de Audiencias, sujeto que también juega un papel importante en el avenimiento de las partes en la conciliación, ya que éste,

es el que está en contacto directo con las partes litigiosas, en virtud de ser el encargado de llevar a cabo las audiencias en el procedimiento en cuestión.

La conciliación es una forma heterocompositiva que termina con gran cantidad de los conflictos planteados ante los Tribunales Laborales. Por heterocomposición entendemos "una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto." (54), siempre y cuando la autoridad de que se trate, reconozca la importancia que la institución tiene y los beneficios que para la solución de la controversia laboral puede obtenerse si se practica no con la oficiosidad de mero trámite, sino como la firma idea de que dialogando con las partes y proponiéndoles soluciones componedoras se puede llegar a una justa y equilibrada solución.

De lo expuesto, consideramos que esta etapa conciliatoria, es el fin que se propuso el Constituyente del 17, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que por medio de ésta se llega a un avenimiento entre el capital y trabajo, equilibrando estos dos factores de la producción, lográndose por este conducto la terminación de los juicios, que resultan trámites engorrosos, tardios en la solución de la problemática, bien sea a consecuencia de las partes, o

bien de pruebas que muchas veces es difícil su perfeccionamiento, tales como los informes solicitados a organismos gubernamentales, cotejos, compulsas de documentos, o por el desahogo de pruebas fuera del ámbito territorial de la Junta.

Si a pesar de la exhortación que hace el Presidente de la Junta o el Auxiliar de Audiencias a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, y no se obtiene el fin deseado, se da por terminada esta etapa conciliatoria, y se continúa con la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones.

D.- ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La etapa de demanda y Excepciones, es el acto dentro del procedimiento en donde propiamente inicia el mismo, en ella queda integrada la litis y en la que las partes hacen alegaciones en relación al papel que les toca desempeñar en el procedimiento, ya sea como actor o como demandado.

Así decimos que por su parte el actor expondrá su demanda, modificándola, ampliándola, añadiendo nuevos hechos o prestaciones, enderezando la demanda en contra de otros demandados, o bien ratiificándola en sus términos.

A la ratiificación o variación en su caso, sostenida

por el actor, sigue la alegación del demandado, a quien le corresponde asumir el papel más difícil dentro del procedimiento laboral, ya que le toca desvirtuar los hechos alegados por el actor.

La Ley Federal del Trabajo es clara al precisar con acierto la forma y términos en que se desarrolla la etapa comentada, y al respecto dice:

" Art. 878.- etapa de demanda y excepciones se desarrollará de la siguiente forma:

" I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

" II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola, o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente siempre que se trate del trabajador, no cumple los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento."

En la práctica ha sido difícil la interpretación que se le debe de dar al concepto de modificación a que alude este precepto, ya que no se ha determinado el alcance que tiene, en virtud de que cualquier variación a la misma, implica una modificación, por lo tanto, la Junta ha adoptado el criterio de que cuando sea substancial entonces, de

oficio suspende la celebración de la audiencia que nos ocupa, y señala nuevo día y hora para que tenga lugar la audiencia a que nos hemos referido. Pero cuando la reforma hecha al escrito de demanda, no altera el fondo de la misma, el demandado tiene la obligación de contestar la demanda y modificaciones hechas a la misma en ese momento, en caso contrario, se le tiene por admitidos los hechos de la demanda y sin prueba en contrario.

Este segundo criterio, tiene su fundamento en el principio normativo de una justicia pronta y expedita, ya que en tales circunstancias, las modificaciones que haga el actor no trascienden al fondo de la demanda, consecuentemente el demandado no queda en estado de indefensión y puede contestarla en ese momento.

" III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su escrito de contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean

propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

" V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

" VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

" VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

" VIII.- Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de

derecho, se declarará cerrada la instrucción."

Las consecuencias por incomparecencia de alguna de las partes a la etapa que nos ocupa:

a).- Si el actor no comparece, se tendrá por ratificado su escrito inicial de demanda.

b).- Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en la que el demandado podrá demostrar de conformidad con el artículo 879 de nuestra Ley Laboral.

a).- Que el actor no era trabajador o patrón.

b).- Que no existió el despido.

c).- Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El hecho de que las partes no comparezcan a la audiencia señalada, es decir, a la de demanda y excepciones, esto no impide que se lleve a cabo la misma. Con esta medida se logra que la celeridad del procedimiento sea una realidad eficaz, lo que permite la impartición de una justicia pronta y expedita.

Este aspecto, es una de las grandes innovaciones de las reformas de 1980 a la ley de 1970, que regulaba ésta etapa en su artículo 756, y en donde se establecía, que si

ninguna de las partes concurriese a la audiencia, se archivaría el expediente hasta nueva promoción, volviéndose así los juicios tardíos y engorrosos.

Retomando nuestro artículo 878 vigente, fracción VIII, establece que una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas.

E.- ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En este período, las partes hacen llegar al juzgador todas aquellas pruebas y elementos de juicio que le sirvan para poder dictar la resolución procedente.

Por su parte la actora, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para probar los hechos alegados en la demanda. La demandada ofrecerá aquellas que le beneficien para acreditar las afirmaciones plasmadas en la contestación a la demanda.

Como regla general y aplicando como principio general del derecho, el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

" El que niega sólo será obligado a probar:

" I.- Cuando la negación envuelva la afirmación

expresa de un hecho;

" II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

" III.- Cuando se desconozca la capacidad;

" IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción." (55)

La carga de la prueba en materia laboral, corre a cargo de la parte que alega hechos constitutivos de su acción o de su defensa, a fin de acreditar o justificar que se tiene la razón conforme a derecho. Por lo tanto frente el que tiene la carga de la prueba, está el que va a probar lo contrario.

Las pruebas ofrecidas por las partes, deben de estar relacionadas tanto con la demanda, como con la contestación a la misma, es decir con la litis planteada, así mismo deberán de ser acompañadas con los elementos necesarios para su desahogo.

Nuestra ley del trabajo, establece en su artículo 776:

" Son admisibles en el procedimiento todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial:

" I.- Confesional;

(55) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentada por CASTILLO RUIZ, Rafael B. 5a. edic. Ed. Castillo Ruiz Editores. México. 1990. p. 84.

- " II.- Documental;
- " III.- Testimonial;
- " IV.- Pericial;
- " V.- Inspección;
- " VI.- Presuncional;
- " VII.- Instrumental de actuaciones; y
- " VIII.- Fotografías y en general, aquellos medios aportados por el descubrimiento de la ciencia."

La Junta está facultada para desechar aquellas pruebas que no se encuentren ofrecidas conforme a derecho, así como en los siguientes casos: (Art. 179 de la Ley Laboral)

- a).- Aquellas que no se refieran a hechos controvertidos;
- b).- Cuando no se ofrecen en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar tachas de testigos;
- c).- Aquellas que no tengan relación con la litis planteada;
- d).- Aquellas que sean inútiles;
- e).- Aquellas que sean intrascendentes.

Establecidas así los diversos medios de prueba ya referidos, pasamos a analizar brevemente los requisitos de

F.- DESAHOGO DE PRUEBAS.

a.- LA CONFESIONAL.

Como punto de partida, hacemos el análisis de la prueba confesional, que por excelencia, es el medio de prueba más usual en el proceso, y por algunos tratadistas es llamada como la prueba reyna.

La confesión es una declaración de parte, sobre hechos que le atañen *intuitu personae*, es decir, es un acto personalísimo, consecuentemente no puede ser desahogada por conducto de otra persona que no sea el actor o el demandado, por sí, y no por conducto de mandatario, a menos de que se trate de una persona moral, en tal supuesto, es desahogada por conducto de su representante legal en los términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, o sea por los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

En la doctrina encontramos gran variedad de definiciones que tratan a la prueba confesional, pero, así todas ellas coinciden en que es el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer, relativos a las cuestiones objeto del debate y que le perjudican.

Nuestra legislación laboral, también acepta como prueba confesional de aquellas personas que ejercen funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, tales como directores, administradores, gerentes, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o en la contestación a la misma, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Esta prueba en la práctica litigiosa, es mal llamada como CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, ya que en la Ley laboral no se encuentra dentro de las denominadas como pruebas, existe tan solo una que es la CONFESIONAL. (Art. 786, 787)

Por lo anterior, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Para los efectos precisados, la Junta por conducto del C. Actuario, notificará a los absolventes con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora que deba de desahogarse la confesional a su cargo, apercibiéndoles, que en caso de lo concurrir se les tendrán por confesos de las posiciones que se les articulen. (Art. 748, 788)

Para el desahogo de la prueba confesional, es de

observarse las normas siguientes:

a).- Las posiciones deben formularse en el momento de la audiencia del desahogo de esta prueba, ya sea en forma verbal o por escrito; pero en ambos casos, la Junta tiene la obligación de calificar de legales aquellas que lo sean, desechando las que no se concreten a hechos controvertidos, las que sean insidiosas o inútiles.

Son insidiosas las que tratan de ofuscar la inteligencia del deponente, con el fin de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones inútiles, son aquellas que versan sobre hechos ya confesados, o que se encuentren en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

b).- El absolvente contestará por sí, no pudiéndose valer de borradores, se le permite que únicamente pueda auxiliarse para su memoria de notas o apuntes, si a juicio de la Junta le sirven para la memoria del deponente. Así mismo deberá de contestar sí o no, pudiendo hacer las aclaraciones que estime pertinente.

c).- Si el confesante se negare a responder o sus respuestas son evasivas, la junta de oficio o a petición de

parte, lo prevendrá que lo haga, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por confeso si es que persiste con su actitud. [Art. 790]

b.- LA DOCUMENTAL.

Analizamos otro de los medios de prueba, que es la prueba documental.

En sentido amplio, documento es: " Título o prueba escrita." [56]

Juridicamente es definido éste concepto por Eduardo Pallares como:

" Cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores... no importa la materia sobre la cual se escriba; papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba en los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla." [57]

Consideramos que documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible por los sentidos de la vista y del tacto y que produce o expresa por medio de

[56] GARCIA PELAYO Y CROSS, Ramón. Diccionario-Larousse. 15a. edic. 5a. reimpresión. Ed. Larousse, México. 1991. p. 370.

[57] Cit. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso, ob. cit. p. 303.

signos manifestación del pensamiento; por ellos, los documentos han sido considerados como los medios probatorios más seguros y eficaces de los hechos controvertidos en el proceso.

La prueba documental es regulada por nuestra Ley Laboral en los artículos del 795 al 812.

" Art. 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

" Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización."

" Art. 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

c.- LA TESTIMONIAL.

Continuamos con el análisis de validez de las pruebas, y en este punto, nos toca desarrollar brevemente la prueba testimonial.

Así decimos que el testigo es aquella persona

física que sabe y le consta los hechos argumentados en la demanda y que son materia de debate entre las partes.

Esta prueba es valorada por el juzgador con sus reservas, en virtud de no constituir un medio muy certero para conocer la verdad, ya que se encuentra supeditada a la buena fé y memoria del sujeto que va ha declarar. Por tanto el declarante debe conocer los hechos por medio de sus sentidos; pero, para que se le dé valor a su testimonio, es menester que sea testigo presencial de los hechos, y no que los conozca por conducto de terceras personas.

Las partes que ofrezcan la prueba testimonial, deberán sujetarse a los siguientes requisitos: (Art. 813)

a).- Sólo puede ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido.

b).- Debe de indicarse el nombre y domicilio de los testigos, y cuando exista algún impedimento para presentarlos directamente, se solicitará de la Junta sean citados, manifestando la causa o motivo justificados que le impiden presentarlos.

c).- Cuando el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta, deberá ponerse en conocimiento de ésta tal circunstancia, debiendo el oferente de la prueba de exhibir el interrogatorio por escrito o bien realizándolo en forma oral en el momento de la audiencia, de no hacerlo, se

declarará desierta dicha probanza, por no aportar los elementos necesarios para su desahogo. Así mismo deberá de exhibir copias del interrogatorio, si es que lo hace por escrito, a fin de que la contraria pueda hacer las repreguntas respectivas.

d).- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto por el artículo 813 en lo que sea aplicable.

Concluido el desahogo de la prueba que nos ocupa, la contraparte debe de hacer las objeciones o tachas a los testigos en ese momento en forma oral, para que el juzgador lo tome en cuenta en el momento de dictar resolución. (Art. 818)

La regulación contenida en nuestra Ley respecto de ésta prueba, la encontramos en los preceptos legales del 813 al 820.

d.- LA PERICIAL.

Esta prueba es reglamentada por nuestra Ley, en los artículos del 821 al 826, estableciendo forma y términos del desahogo de la misma.

Cuando la aplicación de un hecho requiere de parte

del observador una preparación especial, obtenido por el estudio de una materia específica, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la prueba pericial.

La existencia de la prueba citada, está relacionada con el carácter científico, técnico o de arte que se pretende analizar y que es objetado por alguna de las partes litigiosas.

Cuando la materia, objeto del peritaje se encuentre legalmente reglamentada, el perito debe de acreditar ante la Junta que se encuentra autorizado por la Ley para ejercer la profesión de que se trate.

La parte que ofrece la prueba pericial, debe de acompañar el cuestionario respectivo, sobre el que versa el peritaje en cuestión, así mismo debe señalar la materia objeto del mismo.

Una vez rendidos los dictámenes periciales por las partes, y éstos son discrepantes, la Junta de oficio nombrará un perito tercero en discordia, quien rinde su dictamen en los términos propuestos.

e.- LA INSPECCION.

El reconocimiento o inspección consiste en el examen que el Tribunal hace directamente del hecho que se requiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista.

La parte que ofrece la prueba de inspección, debe de precisar el objeto materia de la misma. Así mismo, el lugar, periodos que abarque, las cosas y documentos que deben ser examinados, proporcionando el cuestionario correspondiente, que debe formularse en sentido afirmativo.

6.- LA PRESUNCIONAL.

Continuando con la enumeración de los medios de prueba, en el derecho procesal del trabajo, corresponde ahora el análisis de la prueba presuncional.

" Art. 830.- Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

Dada la naturaleza de esta prueba, consideramos que es la única que procesalmente debe desahogarse sin que exista ofrecimiento de parte, al menos en el derecho

procesal del trabajo. La presunción por la vía legal es la que se deduce de la normatividad jurídica aplicada al caso concreto, mientras que la presunción humana, es la deducida del desarrollo del juicio, en donde el juzgador aplica su experiencia al haber tenido contacto con las partes litigiosas.

Esta prueba tiene su sustento legal en lo establecido en los artículos del 830 al 835 de nuestra Ley Laboral.

g.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Llegamos al final de las pruebas denominadas dentro de nuestra Ley Federal del Trabajo, con el análisis de la prueba Instrumental de Actuaciones.

La Ley invocada, establece en su artículo 835 que:
" La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio."

La Ley en comento, obliga a las Juntas a tomar en cuenta, todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente para dictar la resolución que corresponda.

Algunos tratadistas sostienen, que es irrelevante la regulación de esta prueba, toda vez que las constancias

de autos forman, parte de la documental pública, con todos sus efectos y consecuencias probatorias, criterio que compartimos.

G.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Al concluir el desahogo de las pruebas, las partes proceden a formular sus alegatos en la misma audiencia, a menos de que la última probanza pendiente por desahogar se trate de la recepción de algún informe solicitado a un tercero ajeno a juicio, o el desahogo de una inspección, o un cotejo y/o compulsas, en cuyo caso, la junta les concede un término de tres días para que los formulen por escrito, apercibiéndolas, que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Formulados los alegatos respectivos y previa certificación del Secretario de Acuerdos que no existen pruebas pendientes por desahogar, la Junta hace la declaración de cierre de instrucción, ordenando turnar los autos al C. proyectista para que emita el proyecto de resolución correspondiente, y así pueda pronunciarse el laudo. (Arts. 884 y 885)

H.- DICTAMEN.

El proyecto de resolución o dictamen debe contener

de acuerdo con lo establecido en el artículo 885 de nuestra Ley, los siguientes requisitos:

a).- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica, y en su caso, reconvencción y contestación a la misma.

b).- Relación de las pruebas admitidas y desahogadas.

Lo anterior queda asentado, en el primer punto del proyecto en cita, y es el denominado RESULTANDO.

Así mismo, dicho proyecto contiene como segundo punto:

A).- La apreciación en conciencia de las pruebas, señalando los hechos que consideren probados, y el motivo por el cual da valor a las pruebas o porque carecen del mismo.

B).- El fundamento y motivación de lo alegado y probado. Las anteriores apreciaciones son asentadas bajo el rubro de CONSIDERANDO.

C).- Como último punto de la resolución, tenemos los RESOLUTIVOS, en los cuales se especifica la conclusión a que se llegó en el juicio. es decir, si las pretensiones del actor se encuentran fundadas conforme a derecho, según lo alegado y probado, o por el contrario, si fué infundada la acción ejercitada.

Del proyecto del laudo formulado por el Auxiliar proyectista o Auxiliar Dictaminador, se entrega una copia a cada uno de los miembros de la Junta, es decir, al Representante del Gobierno, del Capital y del Trabajo, quienes podrán en un momento dado, ordenar diligencias para mejor proveer, si así lo consideran necesario a fin de esclarecer la verdad, lo anterior deben hacerlo dentro de los cinco días siguientes al que recibieron el proyecto. De igual forma, pueden solicitar dentro del término señalado, se practiquen diligencias que no se desahogaron por causa ajena a las partes.

Para el supuesto mencionado, la Junta dentro de los ocho días siguientes, señala día y hora para la practica de las diligencias previstas.

I.- DISCUSIÓN Y VOTACION DEL PROYECTO.

El presidente de la Junta, que es el Representante del Gobierno, cita a los miembros de la misma para discutir y votar el proyecto de resolución, mismo que se lleva a cabo en sesión de Junta, de conformidad con lo siguiente:

- a).- Se dá lectura al proyecto de resolución, incluyéndose a los alegatos y observaciones de las partes.
- b).- Con el resultado de las diligencias practicadas, el Presidente pondrá a discusión el negocio.

c).- Una vez terminada la discusión, se procede a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto fué aprobado sin objeción alguna o votos particulares de los Representantes, gobierno, capital o trabajo, queda elevado a la categoría de LAUDO, procediéndose a su firma inmediata. Si hubiese objeciones se le encargará al Secretario que redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso el resultado se hace constar en acta.

J.- EL LAUDO.

Como ya hemos hecho referencia en el punto inmediato anterior, que una vez aprobado el proyecto de resolución, por los miembros de las Juntas, y en su caso con las modificaciones que se hubiese hecho al mismo, se procede a la firma del proyecto en comento, revistiéndose en tal caso de la categoría de LAUDO.

Santiago Barajas Montes de Oca, define al laudo arbitral como:

" La decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afectan el orden público, inspirada en el principio de

equidad." [58]

Por tanto decimos que el laudo es la decisión dictada por la Junta para resolver el conflicto que le fué sometido bajo su jurisdicción.

La palabra laudo, en algunas ocasiones es utilizada como sentencia, ya que ambas ponen fin al conflicto. Pero, encontramos como diferencias entre una y otra las siguientes:

- a).- El laudo no admite recurso alguno.
- b).- En la sentencia si admite recursos.
- c).- El laudo es dictado en el juicio sometido al arbitraje.
- d).- La sentencia es dictada por autoridades judiciales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, los puntos esenciales que debe contener el laudo son:

- " I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- " II.- Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;

" III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

" IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

"V.- extracto de los alegatos;

" VI.- Las razones legales o de equidad; jurisprudencia y doctrina que le sirvan de fundamento; y

" VII.- Los puntos resolutivos."

Una vez notificado el laudo a las partes, éstas cuentan con setenta y dos horas para que lo cumplan, pudiendo convenir en las modalidades para el mismo. (Art. 945)

Los laudos son dictados a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Los laudos se dictan con claridad y congruencia con la demanda y contestación a la misma, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, especificando el valor que les concede a las mismas.

El engrose del laudo, consiste en asentar al final

de la última hoja del mismo, los términos en que se votó el proyecto de resolución, por ejemplo:

Así definitivamente, juzgando, firmaron y resolvieron y aprobaron por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, en contra del voto del C. Representante de los patrones, por lo que condena.- Y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los patrones, en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores, por lo que absuelve.- Integrantes de la Junta Especial... de la Local (Federal) de Conciliación y Arbitraje.

En este caso, por el sentido de lo engrosado, notamos que el laudo fué resuelto en forma mixta, es decir, la parte actora acreditó parcialmente las pretensiones de su acción en contra de la demandada, ya que ésta obtuvo una absolución y condena parciales.

CAPITULO CUARTO.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA
PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO LABORAL

En este capítulo nos abocamos al estudio de las figuras jurídicas de la prescripción, caducidad y preclusión, que son objeto de nuestro tema de tesis. Y examinamos su ámbito de aplicabilidad dentro del juicio individual ordinario en materia laboral.

Así pues, comenzamos con el análisis de la prescripción, que la encontramos ubicada dentro del derecho sustantivo laboral. Regulada en el título décimo, artículos 516 y siguientes de la Ley citada.

En éste se establecen los distintos plazos de extinción de las acciones, momentos de inicio, efectos que produce, cuándo se opone. y la manera de computarse los plazos.

La regla general sobre la prescripción la consagra el artículo 516 de la Ley laboral, que a la letra dice:

" Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la

obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Por tanto, la prescripción se inicia en el momento en que se actualicen los derechos tanto del trabajador y del patrón para exigir el cumplimiento de una determinada obligación. Los casos de excepción a que se refiere el precepto legal invocado, obedece a plazos más cortos (un mes), o más largos (dos años), mismos que serán analizados en su oportunidad con posterioridad en este mismo capítulo.

Nuestros legisladores han considerado la conveniencia de fijar diversos plazos para la prescripción, tomando en cuenta la naturaleza de los derechos que se ven afectados.

A.- LAS VINCULADAS CON LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

En el artículo 517 de la ley, se establece el plazo más corto en cuanto a la prescripción de las acciones.

" Prescriben en un mes:

" I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en los salarios; y

" II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

" En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

" En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."

Este precepto nos remite ineludiblemente a los artículos 47 y 51 respectivamente de la Ley laboral, que determinan las causales de rescisión de la relación de trabajo. El primero de los mencionados, sin responsabilidad para el patrón, y el segundo de ellos, sin responsabilidad para el trabajador.

Cuando el patrón de por terminada la relación de trabajo con el trabajador, por las causas a que se refiere el dispositivo citado en primer término, debe de tener la plena certeza que si fueron cometidas, y en cuyo caso deberá de entregar al trabajador por escrito las causas de la rescisión de la relación de trabajo, así como la fecha de ésta.

Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de

Justicia sostiene en el Amparo directo 4135/86. Petróleos Mexicanos. 23 de mayo de 1987. 5 votos. Ponente. Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana. Que a la letra dice:

" PRESCRIPCIÓN PARA EL DESPIDO, TERMINO DE LA . NO TRANSCURRE MIENTRAS NO SE CONOZCA A QUIEN ES IMPUTABLE LA FALTA ESPECIFICADA EN UN REPORTE. De la exégesis jurídica de la fracción I, del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que para la operancia de la prescripción se requiere de dos elementos básicos, consistentes en: a) La existencia de un hecho que constituye una causa de rescisión de la relación de trabajo, y b) que el patrón conozca con certeza a qué trabajador es imputable tal hecho, de lo que se deduce que no es suficiente la existencia de un reporte en que se comunique al patrón que ha habido una irregularidad para que el término prescriptivo comience a transcurrir, sino que para que ello suceda, es indispensable que la empresa conozca, con certidumbre, quien de sus trabajadores incurrió en la falta de que se trate." (59)

Este criterio resulta certero, ya que, no es de justicia, el hecho de que al trabajador se le impute una falta cometida, cuando no se tiene el pleno conocimiento que fué él quien la cometió, por tanto la prescripción corre a partir del momento en que se compruebe tal hecho.

Otra de las causas de la terminación de la relación de trabajo, es cuando los trabajadores son separados del trabajo, en tal caso, el artículo 518 de la Ley citada establece:

" Prescriben en dos meses las acciones de los

[59] Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1987. p. 141.

trabajadores que sean separados del trabajo.

" La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

En este supuesto, la ley otorga al trabajador el derecho de elegir, entre solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en su trabajo, o bien que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

B.- LAS RELATIVAS A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Este es otro caso de excepción a la regla general de prescripción, aplicándose también el plazo de un mes.

Para la imposición de medidas disciplinarias a los trabajadores a fin de sancionar las faltas cometidas, es necesario que se cuente en la fuente de trabajo con un reglamento interior de trabajo, en donde se especifiquen con toda claridad las conexiones disciplinarias aplicables a cada caso concreto. (Art. 423 fracción X)

Entendemos por reglamento interior del trabajo " el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento." (Art. 422)

C.- REFERENTES A LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Tomando en cuenta la pena moral que ocasiona el accidente o riesgo de trabajo, o aún la muerte del trabajador, nuestros legisladores han reglamentado un plazo de dos años para la prescripción de la acción por este concepto, dentro del cual el trabajador, o las personas que dependían económicamente de él, puedan ejercitar sus derechos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así, el artículo 519 de la Ley dispone:

" Prescriben en dos años:

" I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

" II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo..."

Nuestra Legislación define el riesgo de trabajo, en el artículo 473, que en su parte conducente dice;

" Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Así mismo el cuerpo legal invocado, en forma clara y precisa conceptúa, qué debemos de entender por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en sus artículos 474 y 475, respectivamente, y que establecen:

" Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

" Queda incluida en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél."

" Enfermedad profesional es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

Desprendiéndose de lo anterior, que nuestra legislación protege de muy diversa manera el infortunio proveniente del accidente de trabajo y el que se deriva de una enfermedad profesional. El primero tiene a su favor la presunción legal de ser con motivo del trabajo, mientras que para el segundo, si la enfermedad no está incluida en la tabla que presenta la Ley, deberá probarse la relación de la enfermedad con el trabajo.

Situación que en la gran mayoría de los trabajadores es difícil de probar, ya que la enfermedad puede complicarse con otros padecimientos, que en un momento dado no tienen relación con el trabajo prestado.

D.- AQUELLAS PARA HACER DESCUENTOS AL SALARIO DEL TRABAJADOR.

Nuestra ley establece la prohibición del descuento al salario del trabajador, como regla general, disponiendo también los siguientes casos de excepción. (Art. 110)

a).- El pago de deudas contraídas por el trabajador por anticipo de salarios, por préstamos hechos al trabajador, pagos hechos con exceso, cuando por su culpa haya causado averías o trastornos materiales en el material de trabajo que le fué proporcionado para el desempeño del servicio contratado.

b).- El pago por concepto del Seguro de Ahorro de Retiro. Este es un nuevo concepto otorgado al trabajador de acuerdo a las nuevas reformas a la Ley Federal del Trabajo, constituyendo el 5 % que se descontaba al trabajador para el Fondo nacional de la Vivienda, más un 2 % , por lo que en total nos da un 7 % que integra el S.A. R.

c).- Cuando se le proporciona al trabajador una casa habitación en renta, con los requisitos que dispone el artículo 151 de la Ley Laboral.

d).- Cuando en la fuente de trabajo, exista caja de ahorro, para lo cual el trabajador deberá de expresar su

voluntad para pertenecer como miembro activo de la misma.

e) Cuando por orden judicial se ordene al patrón hacer descuentos al salario del trabajador, para cubrir pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

f) Para cubrir el pago correspondiente por concepto de cuotas sindicales ordinarias y que estén previamente establecidas en los estatutos del sindicato.

g) Para el pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Estado a que se refiere el artículo 103-bis de la Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

El pago del salario al trabajador, es una prestación de tracto sucesivo, es decir, que se da con cierta periodicidad, por tanto, si el trabajador da por terminada la relación de trabajo por falta de pago de éste, el cómputo para efectos de la prescripción comenzará a correr a partir de la última vez en que fué exigible al patrón dicho pago, ya que la causa generadora de la separación, lo es, el hecho de falta de pago de salario en forma continua, en tal supuesto, se actualiza lo preceptuado

en la parte final del artículo 517 de la Ley Laboral.

E.- AQUELLAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Cuando en el laudo emitido se condene al patrón a pagar al trabajador (actor) cierta cantidad de dinero, éste cuenta con dos años para solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la ejecución del mismo.

Consecuentemente, si el actor en el juicio no solicita tal ejecución en el término referido, el patrón tiene el derecho, de solicitar de la autoridad mencionada, se decrete la prescripción del derecho del trabajador para ejecutar el laudo, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 519 Fracción III de la Ley invocada.

El término prescriptivo a que nos hemos referido, puede ser interrumpido por el actor, cuando éste solicita de la autoridad competente se despache auto de ejecución en contra del demandado, por tando, comenzará a correr de nueva cuenta el término prescriptivo en comento.

Al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, sostiene el siguiente criterio en su tesis intitulada:

" PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO.- El punto de

partida para contar el término de prescripción de la acción para solicitar la ejecución del laudo, es a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo dispone el artículo 519, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Con arreglo al artículo 521, fracción I, de la propia ley, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, si se promueve la ejecución del laudo, la presentación del escrito respectivo interrumpe la prescripción de la aludida acción, comenzando a correr nuevamente la prescripción a partir del día siguiente a la presentación de dicho escrito, y así sucesivamente mientras no transcurra un lapso de dos años sin que se promueva.

" Amparo en revisión 1741/88. Ramón Trujillo Chávez. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín." [60]

De lo anterior, decimos que el hecho de que el actor solicite la ejecución del laudo, no implica que debe dejar de hacerlo, ya que la sola presentación de su escrito, interrumpe la prescripción, comenzando a correr de nueva cuenta la misma.

F.- SUSPENSIÓN E INTERRUPTCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La Ley Federal del Trabajo, regula los casos especiales en que, de acuerdo a sus características no opere la prescripción, se suspenda o se interrumpa.

Así el artículo 520 de la Ley de la materia, establece, que la prescripción no puede comenzar ni correr [60] Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1969. p. 403.

en contra de los incapaces mentales, hasta en tanto se le haya designado y aprobado judicialmente el tutor que lo va ha representar. Asimismo en contra de los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

En forma muy acertada, nuestra ley establece los casos en que no comienza ni corre el plazo de la prescripción, toda vez que sería injusto que se sancionara a las personas que estén privadas de sus facultades mentales, o a las que se encuentran prestando servicio militar en beneficio de nuestra patria.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, nuestra legislación la reglamenta en el artículo 521, que por su importancia, consideramos pertinente transcribirlo.

" I.- Por la sola presentación de la demanda y de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje. Independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

" II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

En nuestra Ley no se contemplan las definiciones referentes a este rubro, por lo que la doctrina las ha definido.

" La suspensión es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción, en tal forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiere hasta el nacimiento de la causa de la suspensión." (61)

" La interrupción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción." (62)

De lo anterior, podemos considerar, que la suspensión inmoviliza al tiempo, es decir, que cuando aparece el impedimento previsto por la Ley, se detiene el tiempo, para que no siga computándose para efectos de la prescripción, y reanudándose cuando se extingue la causa o motivo que la originó.

En cambio, la interrupción en la prescripción, nulifica el tiempo ya transcurrido, y se empieza a computar un nuevo término completo.

En la tesis sostenida por el Tercer Tribunal
(61) DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 608.
(62) Ibid.

Colegiado del Séptimo Circuito, referente a la interrupción de la prescripción, se establece:

" PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, INTERRUPTIÓN DE LA. Una adecuada interpretación de lo establecido por el artículo 521, fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, permite considerar que si bien cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, interrumpe la prescripción, ésta vuelve a correr y opera cuando el interesado deje de promover y transcurre el lapso que al respecto señala dicha ley.

" Amparo directo 1123/87. Gilberto Aguirre Rosales. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez." (63)

Se ha debatido en la doctrina, de si la presentación de la demanda ante autoridad diversa a las Juntas de Conciliación o Conciliación y Arbitraje, interrumpe la prescripción, y al respecto consideramos que, el precepto legal antes citado, es claro en su redacción, pues establece que, la sola presentación de la demanda ante la Junta de Conciliación o Conciliación y Arbitraje, interrumpe la prescripción, así mismo se expresa en dicho dispositivo legal que, aunque se haya presentado ante la Junta incompetente.

Con ello, descarta la posibilidad de que la prescripción se interrumpa, cuando la demanda es presentada ante autoridad que no sea las ya señaladas. Para lo

(63) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1989. p. 710.

anterior, nos apoyamos en la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado supra indicado, que nos permitimos transcribir:

" PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, NO LA INTERRUMPE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DE TRABAJO DISTINTA, A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN O A LA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- El hecho de que la demanda laboral haya sido presentada inicialmente ante una oficina federal de trabajo no interrumpe el término de prescripción, a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 521 de la propia Ley, dicha interrupción opera con la presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje aún cuando ésta no sea la competente, pero no comprende a otra autoridad.

" Amparo directo 1225/87. Jesús Miguel Zárate Bautista. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

" Sostiene la misma tesis:

" Amparo directo 415/88. Alberto Reyes Morales. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Josefina del Carmen Mora Dorantes." { 64 }

G.- LA CADUCIDAD POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL.

La caducidad, como ya ha quedado expresado en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, tiene su origen en el derecho romano.

En nuestro derecho laboral, la vemos contemplada

desde la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta figura jurídica ha ido evolucionando al transcurso del tiempo, así en la ley de la materia de 1970, la encontramos contemplada en los artículos 726 y 727; pero, en las reformas hechas a la Ley en 1980, se le integra en un capítulo específico, denominado " De la continuación del Proceso y de la Caducidad." (Arts. 771 al 775)

La finalidad que persigue esta institución, es el de terminar con esa acumulación tan terrible de expedientes o juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De los cuales se desprende la falta de interés de las partes para proseguir el procedimiento.

Así pues, la naturaleza jurídica de esta institución , se encuentra basada en la sanción que la Ley impone a las partes por la falta de interés jurídico para impulsar el procedimiento. Por tanto dicha sanción, se traduce como la pérdida del derecho para continuar el juicio hasta su terminación.

a.- EN EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.

Una vez presentado el escrito de demanda, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ésta se encuentra obligada en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, a prevenir al actor, para que corrija cualquier

irregularidad que se advierta en su escrito, y que imposibilite emplazar a juicio a la parte demandada.

Los casos más frecuentes que se presentan en la práctica es el señalamiento por la parte actora, de domicilios incorrectos para emplazar a juicio a la parte demandada.

De tal manera que, para efecto de darle celeridad al juicio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben prevenir al actor para que señale la ubicación exacta en donde debe ser emplazado el patrón. Pero si a pesar de ello no atiende el requerimiento hecho, o bien si habiéndolo señalado resulta incorrecto, la autoridad mencionada, y a fin de no retrasar más la tramitación del juicio, y atento al principio de celeridad del procedimiento, que rige en nuestra materia, lo previene nuevamente para que haga promoción impulsando el procedimiento.

Si no obstante lo anterior, el actor persiste en su conducta dentro del término de tres meses, y siendo ésta necesaria para proseguir con la secuela procedimental. La Ley, en su artículo 771, impone la obligación a los Presidentes de las Juntas de prevenir de nueva cuenta a la parte actora, para que impulse el procedimiento, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 772 de nuestra Ley.

b.- EL IMPULSO PROCESAL.

El impulso procesal es el elemento indispensable en todo juicio, para que éste llegue a su fin, por tanto, la parte interesada debe de llevar a cabo todos aquellos actos tendientes a solucionar el conflicto,

Por tanto, decimos que en el impulso procesal, se encuentran involucrados los sujetos procesales, es decir, el actor, el demandado, terceros en el juicio y la autoridad jurisdiccional, siendo los realizados por esta última el objetivo principal que persigue el Estado para la impartición de justicia.

Empero, los actos que le toca realizar al órgano de autoridad, no son los que le atañen a la caducidad, ya que los únicos sujetos obligados para evitar que ésta opere, es la parte formal y material en el procedimiento.

Por cuanto hace a la materia que nos ocupa, la persona que insta a la Junta, para que se le haga justicia, en virtud de que su derecho le ha sido violado, o bien, aquella que sea llamada a juicio para defenderse de los hechos que se le imputan en el escrito de demanda, y oponga excepciones, es a las que les corresponde realizar la conducta idónea que tienda a que el juicio llegue a su fin.

Tomando en cuenta el desarrollo histórico que ha

tenido la clase trabajadora, que es considerada dentro de los factores de producción, la económicamente más débil, fué lo que motivó al legislador a dar una intervención especial a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en lo tocante a la institución de la caducidad. Toda vez que la Ley Laboral dispone quedicho organismo, sea o no representante del trabajador, deberá de brindarle la asesoría jurídica o su intervención en el juicio, para que no opere en su contra la caducidad del procedimiento.

Este aspecto, es una de las grandes reformas a la Ley de 1970, teniendo como espíritu el legislador, que el laborando no quede en estado de indefensión, cuando no se encuentre debidamente representado en juicio. Pero, consideramos que la intención que se tuvo fué noble, ya que en la práctica litigiosa, resulta letra muerta, en virtud de que en gran cantidad de expedientes que se encuentran en peligro de que opere la caducidad, no se cuenta con el domicilio particular del trabajador, en donde se le pueda hacer llegar la noticia, de que el órgano del Estado citado, le puede brindar el auxilio que requiere, por su deficiente representación.

Para los casos por muerte del trabajador, mientras tanto no concurren los beneficiarios de éste ante la Junta, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, realizará todas aquellas promociones necesarias para la continuación del procedimiento.

Ahora bien, si a pesar de los múltiples requerimientos hechos al actor para que haga promoción impulsando el procedimiento, y éste continúa con su falta de interés jurídico para proseguir el juicio, la ley lo sanciona con el desistimiento de su acción, por falta de impulso procesal. Siempre y cuando la promoción requerida, sea necesaria para su continuación. (Art. 773)

Para que se pueda tener por desistido al actor de la acción intentada; la Junta, citará a las partes a una audiencia de alegatos, pruebas y resolución, a la que deberán de comparecer las partes a manifestar y ofrecer las pruebas que estimen conveniente, mismas que deberán estar relacionadas con el desistimiento planteado. Una vez hecho esto, La Junta dicta la resolución que corresponda.

Lo expuesto, es aplicado por regla general, sin embargo, tenemos casos de excepción.

c.- EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.

Lo referente a este rubro, vemos una vez más, el espíritu proteccionista de la Ley a la clase trabajadora, ya que dispone en su artículo 773, que no se tendrá por transcurrido el término para la caducidad si:

- a).- Estan desahogadas las pruebas del actor;
- b).- Si se encuentra pendiente de dictarse

resolución sobre alguna promoción de las partes;

c).- La práctica de alguna diligencia,

d) La recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

En los casos en que la Junta le corresponda realizar actos de procedimiento que tiendan a activar el proceso, no correrá el término de la caducidad. Situación que nos parece justa, toda vez que no se puede imputar la falta del impulso procesal a las partes, cuando a la que le corresponde poner en movimiento el juicio, es a la autoridad ante la cual se ventila el juicio.

La intervención que la Ley concede a las Juntas en la caducidad, es de oficio, por tanto, opera de pleno derecho, sin necesidad de ser solicitada.

En cambio, cuando se trate de tener por desistido al trabajador de la acción intentada, debe ser a petición o instancia de parte.

H.- LA PRECLUSION.

La preclusión, como ha quedado definida en su oportunidad en este trabajo de investigación, es la pérdida de la facultad procesal, por el no ejercicio del derecho, en los términos exigidos por la Ley.

Así la acepción de preclusión, nos evoca el tiempo, es decir, la privación de un derecho, por no haberlo ejercitado, dentro de un tiempo determinado exigido por la Ley.

El tiempo es medido por plazos y términos, vocablos que han sido materia de controversia en nuestra doctrina.

Algunos doctos en las leyes, consideran que estos conceptos son sinónimos, mientras que otros, los diferencian de manera determinante.

Nosotros podemos afirmar que, efectivamente dichos conceptos son diferentes, y nos adherimos al criterio sustentado por Rafael de pina, por considerarlo acertado.

Por tanto, " término es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos." { 65 }

Por el contrario, por lo que hace al vocablo plazo, lo define como " el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas." { 66 }

{ 65 } DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 449.

{ 66 } Idem.p. 379.

En cuanto a nuestro derecho laboral, únicamente acoge la acepción de término, aunque, en algunas ocasiones se refiera al plazo; por tanto, para la Ley, estos dos vocablos son sinónimos.

El aspecto preclusivo en nuestra materia, se encuentra fundamentado en el artículo 738 de la Ley, que dispone:

" Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía."

La Ley Federal del Trabajo, impone a las partes el deber de ejercitar sus derechos dentro de un tiempo determinado, y en caso de no hacerlo, las sanciona, con la perención de esa facultad.

Por tanto, su naturaleza jurídica consiste en la sanción impuesta por la Ley, a las partes, por el no ejercicio en tiempo y forma pre-establecidos, de sus derechos que se encuentran determinados en el derecho laboral.

a.- EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

En nuestra Ley, se establecen términos máximos y mínimos, dentro de los cuales los sujetos procesales, deben

deben de realizar ciertos actos de procedimiento, que les atañen en forma directa; que de no efectuarlos en cuanto a su forma, tiempo y condiciones requeridas en la ley, ésta los sanciona de manera irrefutable.

Por cuanto se refiere a la demanda presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ésta al admitirla advierta alguna irregularidad en dicho escrito, respecto de que la parte actora no este reclamando todas las prestaciones a que tiene derecho, según los hechos narrados en la misma, la Junta de oficio subsanará dicho escrito de demanda. Y para el caso de que no cuente con los elementos necesarios para hacerlo,, prevendrá al actor para que lo haga dentro del término de tres días. (Art. 873,)

Esta facultad otorgada al actor, no es preclusiva, a pesar de contener término fijado, en virtud, de que la propia Ley señala en su artículo 878 fracción II :

" La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará, conforme a las normas siguientes:

" ... II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo

prevendrá para que lo haga en ese momento."

Es hasta esta etapa, cuando se actualiza el aspecto preclusivo de la facultad del actor, para poder corregir su demanda irregular, ya que si no lo hace, queda precluido su derecho, y se tendrá por ratificado su escrito inicial de demanda en los términos planteados.

La norma legal citada, en sus fracciones III, IV y V, establecen la actitud que debe de tomar el demandado en la etapa de demandada y excepciones frente al planteamiento de la demanda. Así éste, debe de dar contestación al escrito inicial de demanda, y en su caso, a las modificaciones, aclaraciones, adiciones, si las hubiere, pudiendolo hacer en forma verbal o por escrito, en este último caso, entregará copia al actor.

Al contestar la demanda, el demandado deberá de referirse a todos y cada uno de los hechos, negándolos o afirmándolos o bien expresando que los ignora, por no serle propios. El silencio o evasivas, harán que se tengan por ciertos los hechos alegados por el actor.

En la contestación a la demanda, el demandado debe de oponer las defensas y excepciones que estime conveniente; pero la excepción de incompetencia no lo exime a dar contestación a la demanda.

Los efectos jurídicos que produce la incomparecencia de las partes a la etapa en comento son los siguientes:

a).- Si el actor no concurre, se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial de demanda.

b).- Si el demandado no concurre, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior decimos, que el hecho de que el actor no concorra a la audiencia para la cual fué citado, en su etapa de demanda y excepciones, no le perjudica, ya que la Junta de oficio, tiene por ratificado su escrito de demanda. Pero cuando es el demandado el que no comparece, el efecto preclusivo cobra vigencia, y como consecuencia de su no comparecencia, hace que se actualice el artículo 879 párrafo segundo, en los términos expresados en el inciso b) supra indicado.

Una vez concluida esta etapa, se continúa con el procedimiento, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

b.- ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

En esta etapa, cada parte deberá de allegar a

jugador todos aquellos medios de prueba que se encuentren relacionados con los hechos controvertidos, con los requisitos exigidos por la Ley de la materia en su capítulo XII.

El artículo 776 de nuestra ley, dispone:

" Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho... "

Los medios de prueba a que se refiere este precepto, nos hemos referido con toda oportunidad en el capítulo tercero de éste trabajo de investigación.

Las pruebas deben ser ofrecidas por las partes en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, con los requisitos exigidos por la ley; dicha etapa se desarrolla en los términos dispuestos por el artículo 880 de nuestra legislación, y que a la letra dice:

" I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

" II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas con la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de

ofrecimiento de pruebas. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

" III.- Las partes deberán de ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título ; y

" IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

Al momento de ofrecer pruebas las partes, también deberán de acompañar a las mismas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

La Junta tiene la obligación de analizar el ofrecimiento de pruebas, debiendo de desechar aquellas que sean inútiles o intrascendentes.

Son inútiles, cuando traten de probar hechos confesados o que ya obren constancias en autos.

Son intrascendentes, cuando no tengan relación con la litis planteada.

De lo anterior, podemos decir que, cuando las partes no ofrecen las pruebas en la etapa respectiva con los requisitos exigidos por la Ley, queda precluido su derecho para poder hacerlo con posterioridad, a menos de que se trate de:

a).- Hechos desconocidos, deducidos de la contestación a la demanda.

b).- Cuando se trate de hechos supervenientes.

c).- Cuando se trate de probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos de su contraparte.

c.- EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez ofrecidas las pruebas por las partes, y admitidas por la Junta, se procede al desahogo de las mismas, procurando que sean primero las de la parte actora y después las ofrecidas por la demandada.

Tomando en consideración la enumeración que de las pruebas hace el artículo 776 de la propia Ley, mismas que han quedado debidamente descritas en capítulo antecedente, únicamente nos corresponde analizar la parte general que del aspecto preclusivo tienen.

Una vez admitidas las probanzas ofrecidas por las partes, la Junta respectiva, señala día y hora para el desahogo de las mismas, ordenando realizar todas aquellas diligencias necesarias para que en la fecha programada para

su desahogo, se encuentren debidamente preparadas. Estando en este supuesto, y si la oferente de la probanza no comparece a la audiencia de desahogo de pruebas, siendo su presencia indispensable en la misma, se le declara la deserción de su prueba, por no aportar los elementos necesarios para el desahogo respectivo.

Cada prueba, tiene sus características específicas, que las hacen diferentes unas de otras, conteniendo su reglamentación propia para el desahogo de las mismas, pero todas ellas tienen una sola directriz, que es la de esclarecer la verdad de los hechos.

El aspecto preclusivo en el desahogo de pruebas, se presenta cuando la parte que le corresponde realizar cierta conducta pre-establecida, no lo hace, trayendo como consecuencia la pérdida de la facultad procesal para poder desahogar dicha probanza con posterioridad.

d.- EN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL LAUDO.

Llevado a cabo el procedimiento establecido en los artículos 885 al 890 de la propia Ley, como oportunamente lo hemos comentado, respecto a la formulación del laudo, una vez integrado éste, se ordena notificar a las partes en forma personal.

Así el artículo 847 de la Ley Laboral, establece:

" Una vez notificado el laudo. cualquiera de las

partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución."

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes, respecto de todo lo actuado en el proceso, es decir, con las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito inicial de demanda, con la contestación al mismo, pruebas aportadas y desahogadas etc. Pero no obstante lo anterior, puede suceder que el laudo contenga omisiones o errores, por lo que las partes tienen el derecho de solicitar se corrijan los mismos, contando con tres días para hacerlo valer ante la Junta respectiva.

Las aclaraciones solicitadas a la Junta para efecto de corregir el laudo, no deben de trascender al fondo del negocio, puesto que ello es materia del juicio de amparo. Y al respecto el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha sostenido en su ejecutoria:

" LAUDO; SU ACLARACION NO PROCEDE SI LO QUE SE PRETENDE ES IMPUGNARSE CUESTIONES QUE ATANEN AL FONDO.- De acuerdo con el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede la aclaración del laudo, para corregir errores o precisar alguna cuestión, lo cual no ocurre cuando en forma clara se absuelve de ciertas prestaciones.

" Amparo en revisión 21/86. Gabriel Bautista

Martínez. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo." (67)

Por tanto, si trascurrido el término de tres días a que nos hemos referido, y las partes no solicitan la aclaración del laudo, queda precluido su derecho, en los términos previstos por el artículo 738 de la Ley de la materia.

e.- EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El procedimiento de ejecución, es una serie de actos realizados por los sujetos procesales, tendientes a cumplimentar el laudo emitido en el juicio respectivo.

El artículo 945 de nuestra Ley, establece que los laudos deben ser cumplidos a las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que las partes fueron notificadas del mismo.

Por lo cual, si el actor, o el demandado no lo cumplen dentro de dicho término; la parte interesada, solicitará del Presidente de la Junta, se dicte auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma en contra de la parte condenada en dicho laudo.

El aspecto preclusivo en el procedimiento de ejecución no se encuentra revestido con esa rigidez que caracteriza a la preclusión, ya que el demandado, en más de una ocasión, tiene la oportunidad de liberarse de la obligación de cumplir con el laudo, inclusive, puede concurrir a la audiencia programada para sacar a remate los bienes que le fueron embargados, pagando de inmediato y en efectivo al actor el crédito que tiene a su favor, deducido del laudo pronunciado en el juicio respectivo. Inclusive, deberá de pagar el demandado, los gastos de ejecución, si es que los hubo.

CAPITULO QUINTO

LA PRESCRIPCION

De conformidad con lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, analizamos con detenimiento la figura de la prescripción, como una institución autónoma del Derecho, en virtud de ser materia fundamental en el tema de estudio, objeto de nuestra tesis.

A.- MOMENTO PROCESAL PARA Oponer LA PRESCRIPCION.

La prescripción es una institución regulada en nuestra disciplina, dentro del derecho sustantivo, y actualizándose en el seno de las normas procesales.

Así pues, en virtud del carácter universal con el que se encuentra revestida esta institución, puede ser oponible tanto por el trabajador (actor), en el caso de la reconvección, por reconvección entendemos: "Demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso incoado por éste una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos." (68). o por el demandado, respecto de la acción ejercitada.

{ 68 } DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 405.

De tal manera que, tanto el actor como demandado, deben de oponer la prescripción correspondiente, en el juicio individual ordinario, en la audiencia de Ley, en su etapa de demanda y excepciones, en donde queda integrada la litis en el juicio; así mismo puede ser oponible ésta figura jurídica, después de dictarse el laudo respectivo, en el procedimiento de ejecución. O bien en los convenios celebrados en el juicio, o en los denunciados por vía paraprocesal, en donde no existe controversia alguna.

El procedimiento de ejecución se inicia a instancia de parte, por lo tanto, la autoridad competente, que puede dictar el auto de requerimiento de pago y/o embargo sin que se le haya solicitado por la parte interesada; lo anterior, obedece a que tanto los laudos y convenios celebrados ante la autoridad jurisdiccional, son el resultado de la impartición de justicia, por lo que, el sujeto que es restituido en la esfera jurídica que le había sido afectada, es el que debe de solicitar del órgano del estado, que se de cumplimiento a las resoluciones emitidas por éste.

En este orden de ideas, nuestra Ley consagra en su artículo 519 fracción III, el término prescriptivo de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y

Arbitraje, siendo este el de dos años.

Por consiguiente, la parte que obtuvo a su favor el laudo o el derecho exigible del convenio, puede solicitar de la autoridad competente se dicte auto de requerimiento o embargo en contra de la demandada, no pudiéndose exceder del término citado, ya que de ser así, la parte condenada puede oponer la prescripción de la acción de ejecución, por no haberse solicitado dentro del término que para tal efecto le otorga la Ley Laboral, y como consecuencia de ello, la perención del derecho ya obtenido.

Consideramos al respecto que, esta figura jurídica de la prescripción en la ejecución de los laudos y convenios, pudiera ser regulada de diferente manera, por las siguientes razones:

Porque si habiéndose opuesto la excepción de prescripción en la etapa de demanda y excepciones, respecto de las prestaciones derivadas de la acción ejercitada en la demanda, y la Junta resolvió en el laudo, la improcedencia de tal excepción, por tanto condenó a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; no es posible que después del término de dos años y previa solicitud de parte, haga declarativa de prescripción en relación a las prestaciones a que tiene derecho el actor, contraviniendo con ello a lo dispuesto por

el artículo 848 de nuestra Ley, que establece la irrevocabilidad de los laudos. Lo cual transgrede uno de los fines del Derecho, como lo es la seguridad jurídica.

En virtud de que nuestra legislación dispone en su artículo 940, que los Presidentes de las Juntas, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de que sus resoluciones sean cumplidas y poder llegar al objetivo deseado por el Estado y consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta magna.

Toda vez que en la práctica, gran cantidad de expedientes con laudo, en donde no existe interés jurídico de las partes para que sean cumplidos, por haberse condenado al pago de cantidades irrisorias, o bien porque el actor ya no se encuentre legalmente asesorado, o por otras causas ajenas y fuera del alcance de poder solucionarlas por los Presidentes de las Juntas, se encuentran en los archivos de éstas, en espera del impulso procesal en la ejecución, entorpeciendo que se imparta una justicia pronta y expedita.

En mérito de que con gran frecuencia la parte actora utiliza la figura de la prescripción, para obtener una ganancia excesiva, respecto de los salarios caídos generados de la condena, dejando transcurrir un largo tiempo para promover la ejecución, y antes de que su acción prescriba, solicita se dicte el mandamiento de ejecución y/ o embargo,

interrumpiendo así el término prescriptivo, lo anterior, trae como consecuencia, la inestabilidad de la economía de la empresa o pequeño propietario, ya que los salarios caídos que se generan, en la gran mayoría, superan a la suerte principal.

Por lo anterior, estimamos debe preverse, dentro de la prescripción en la ejecución de laudos y convenios, las situaciones que de hecho se suscitan en la práctica con mayor frecuencia, evitando que, por un lado el actor se le prive del derecho obtenido en el laudo o convenio, y por el otro, que éste obtenga el cobro de cantidades excesivas por el concepto de salarios caídos.

B.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Es importante el determinar como se computa el término de la prescripción, debido a las grandes consecuencias que puede traer consigo la resolución que la declara.

De tal suerte que el artículo 522 de la Ley Laboral dispone:

" Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado, no se tendrá por

completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

Debemos destacar que de acuerdo al precepto invocado y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quedan incluidos dentro del término prescriptivo, los días inhábiles, y por considerar de importancia la jurisprudencia en comento, nos permitimos reproducirla.

" LA PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EN MATERIA LABORAL.- El término de prescripción de la acción laboral se computa incluyendo los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil.

" Amparo directo 2333/76. Jaime Santos Pastrana. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Fortino Valencia Sandoval.

" Amparo directo 1557/80. Francisco Javier Guerrero Mendoza. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.

" Amparo directo 4748/81. Lauro Gómez Luna. 10 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Carolina Pichardo Blake.

" Amparo directo 302/85. Alejandro Rubio Gutiérrez. 22 de enero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leopoldo Ortiz Santos. Secretario: Manio Roberto Cantú Barajas.

" Amparo directo 5497/85. María López Soto. 21 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: Leopoldo Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres."

{ 69 }

Cabe hacer notar que, en el período vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde no puede tener actuación alguna, salvo aquellas que por disposición de Ley así lo ordene, queda suspendido el término prescriptivo, y se completará al primer día hábil siguiente al que reanuden labores.

Al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sentó precedente en su tesis:

" PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. CUANDO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTREN EN PERÍODO VACACIONAL.- Cuando al cumplirse el término prescriptivo de la acción, la Junta señalada como responsable se encuentre en período de vacaciones, el promovente debe presentar su demanda el primer día hábil siguiente, según lo dispuesto por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo.

" Amparo directo 695/84.- Francisco Moreno Avila. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Rosa Ma. López Rodríguez." { 70 }

En la práctica, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se encuentran en período vacacional, queda personal de guardia en Oficialía de Partes, para recibir todos aquellos escritos de demanda que son presentados ante ellas.

{ 70 } Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1984. p. 95.

C.- EFECTOS JURIDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción en materia de trabajo, produce sus efectos jurídicos, en cuanto a las prestaciones u obligaciones concretas determinadas, que se deriven de los contratos de trabajo y de la Ley, en el momento mismo en que se cumple el término prescriptivo, extinguiendo en forma total los derechos que se pudieren generar de ellos.

Al actualizarse la prescripción, respecto a una prestación concreta, libera al obligado (patrono o trabajador) del cumplimiento de la misma.

Algunos tratadistas han considerado que esta institución es una renuncia de derechos por la inacción del titular de la acción, hasta se llega a aceptar la renuncia que de la prescripción ganada haga el obligado.

Asimismo, se ha dicho que la prescripción va en contra del espíritu del artículo 123 Constitucional, en que se inspira la Ley Federal del Trabajo, pues por el simple transcurso del tiempo y la inercia del trabajador, el patrón se libera de obligaciones que le impone la Ley. Tal parecería que al no ejercitarse la acción por el trabajador dentro del término que se fija en nuestra legislación, se renuncia al derecho consagrado en la misma y que son irrenunciables.

Al respecto consideramos, que en la prescripción no se presenta la forma jurídica de la renuncia de un derecho, en virtud de que el derecho del trabajo es imperativo, por tanto, no se deja al arbitrio de los sujetos de derecho su cumplimiento, por tal razón, los obligados por la Ley, deben de cumplir con las normas jurídicas que la legislación laboral establece.

Por tanto, la prescripción no afecta el derecho objetivo del sujeto, sino que éste queda liberado de su obligación, por la inercia del acreedor para ejercitar su derecho en el tiempo y términos que para tal efecto fija la Ley.

De lo anterior podemos afirmar, que tomando en cuenta los efectos jurídicos que produce la institución en cita en nuestro marco jurídico laboral, podríamos hablar que, respecto del obligado, se presenta la prescripción extintiva o liberatoria, mientras que en el sujeto titular del derecho debatido, se presenta la caducidad del mismo, por no haberse ejercitado dentro del plazo y términos exigidos por nuestra legislación.

D.- RESOLUCION QUE RESUELVE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

La función jurisdiccional de toda autoridad en un juicio, se encuentra encaminada en realizar dos actividades

principales; la primera es la de llevar a cabo aquellos actos necesarios para seguir la secuela procedimental en un litigio; y la otra, es la de decidir mediante los acuerdos o resoluciones correspondientes, las cuestiones que las partes o terceros ajenos al conflicto le someten a su consideración.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo de nuestra Carta Magna, al establecer la garantía de petición, y que en su parte conducente dice:

" A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Así las Juntas de Conciliación y Arbitraje, emiten sus decisiones de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo XIII, artículos 837 y siguientes, de la Ley Federal del Trabajo.

De tal suerte que, el artículo 837 de nuestra Ley, establece que las resoluciones de los Tribunales de Trabajo son:

" I.- Acuerdos.- Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

" II.- Autos Interlocutorios o resoluciones interlocutorias: Cuando resuelven dentro o fuera de juicio un incidente, y

" III.- laudos: Cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

Ahora bien, en la práctica, a los acuerdos, también se les denomina como autos o proveídos, siendo estos . las determinaciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto de cuestiones que las partes o terceros en el juicio, le ponen a su consideración.

Los autos interlocutorios o resoluciones interlocutorias, son aquellas en donde se resuelven cuestiones incidentales, mismas que se encuentran previstas por la Ley en el Capítulo IX, Intitulado " De los Incidentes" (Arts. 761 al 765)

Estos, por regla general, son tramitados por las Juntas en el expediente principal, y por excepción por cuerda separada, cuando así lo dispone la Ley de la materia.

En la praxis, las cuestiones incidentales, tales como, nulidades, incompetencia, falta de personalidad, entre otras, no son resueltas el mismo día en la que lleva a cabo la audiencia incidental respectiva, para la cual fueron citadas las partes, sino que se utiliza el acuerdo de reserva, en donde se les hace saber a las partes, que la

resolución que recaiga al incidente planteado, se les hará saber en forma personal.

Lo anterior obedece, al cúmulo de trabajo que tienen las Juntas, por lo que, para tener una mejor apreciación sobre lo alegado por las partes y las pruebas ofrecidas, se pueda resolver en términos de Ley.

Por cuanto hace a los laudos, ya en capítulo que antecede, nos hemos referido con toda oportunidad, por lo que únicamente decimos que, es aquella resolución dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde se resuelve el fondo del conflicto.

Así y en este orden de ideas, afirmamos que, siendo la prescripción una institución que destruye la acción, cuando es opuesta con toda oportunidad, ésta por tanto, ataca al fondo del juicio, siendo estudiada y declarada cuando se dicta el laudo respectivo.

Si del análisis de esta institución de derecho, el juzgador considera que es procedente, no es necesario entrar al estudio del fondo del juicio, ya que la aludida figura, destruyó la acción ejercitada, por haberse hecho fuera del término y condiciones señalados por la Ley.

Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedente, en su tesis intitulada:

PRESCRIPCIÓN. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.

" Amparo directo 6766/86. María de los Angeles Iñiguez Barrios. 18 de noviembre de 1987. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Arturo Hernández Torres.

Precedentes:

" Amparo directo 5685/74. Carolina Rangel Ponce. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

" Amparo directo 982/ 74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Francisco Zapata Mayorga." [71]

Ahora bien, una vez dictado el laudo correspondiente, también puede oponerse la prescripción de la ejecución de éste, cuando si en el término de dos años, la parte que obtuvo, no solicita se dicte el auto de ejecución respectivo; la parte demandada, puede promover por vía incidental, se declare la prescripción de la acción para poder ejecutar el laudo, y en tal supuesto, la prescripción es resuelta en un auto interlocutorio.

E.- LA CADUCIDAD.

La caducidad es la institución jurídica que permite que los juicios no queden indefinidos, logrando la certeza y seguridad jurídica de los derechos tutelados por [71] Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ob. cit. p. 142.

la ley a todo sujeto; así esta figura de derecho es el gran remedio dado al procedimiento, para que los juicios no queden inactivos.

Dentro del proceso laboral, encontramos tiempos procesales, en los que se deben de realizar ciertos actos de derecho, por tanto, es necesario establecer, cuál es el momento procesal en que opera la institución jurídica de la caducidad, a fin de que pueda ser declarada procedente.

F.- MOMENTO PROCESAL PARA SU INTERPOSICION.

Nuestro cuerpo Normativo Laboral, dispone en su artículo 771, que los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, deben tomar las medidas necesarias, proveyendo lo que en derecho corresponda, a fin de que los juicios no queden inactivos, hasta dictar el laudo.

En tal consideración, la caducidad puede producirse hasta antes de que se dicte el laudo correspondiente, y para determinar el momento procesal en que opera ésta, tan sólo nos remitimos al dispositivo 773 de la propia ley, que establece que si transcurrido el término de seis meses, cualquier persona que no haga promoción necesaria para continuar el procedimiento, procederá la caducidad en su contra.

Por lo que, el momento procesal para interponer la

caducidad, es a partir de haber transcurrido el término referido, sin que exista la promoción en comento.

Sin embargo, encontramos casos de excepción:

" Art. 773... No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado."

Este ordenamiento legal, nos reitera una vez más que el impulso procesal, le atañe tanto a las partes en el conflicto, como a la autoridad jurisdiccional, por tanto, el legislador al haber incluido en este precepto que no puede operar la caducidad, cuando al que le corresponde poner en actividad el procedimiento, es al órgano del estado encargado de impartir justicia. Con ello previó que se hiciera un uso indebido de esta institución en perjuicio de las partes en el conflicto. Y muy por el contrario, con ella se logra que la mecánica procesal no quede sin movimiento cuando exista interés de los sujetos litigiosos para proseguir el juicio, y en caso de no tener esta inclinación, pueda extinguirse el juicio por falta del impulso procesal respectivo.

G.- COMPUTO DE LA CADUCIDAD.

La caducidad en el procedimiento, se produce dentro de un tiempo y espacio determinado, así, el artículo 772 de la Ley Laboral, instituye, que para continuar el procedimiento sea necesaria promoción del trabajador, y éste no lo hubiere hecho en el lapso de tres meses, el Presidente de la Junta respectiva, lo prevendrá para que lo haga, apercibido, que de no hacerlo, operará en su contra la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la propia Ley, que en su parte conducente dice:

" Art. 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento..."

De la lectura de estos dos preceptos, se podría entender que el término para que opere la caducidad es de 9 meses, ya que del primero de los mencionados, nos habla de 3 meses y el segundo de ellos de otros 6 meses. Pero en la práctica, se toma en cuenta los tres primeros meses ya transcurridos en donde no ha existido impulso procesal, y se le concede a las partes o en su caso al actor, otros tres meses, para que realice aquella actividad necesaria para continuar con el procedimiento, por tanto para efectos de la caducidad, son seis meses, y mismos que se contarán a partir del siguiente día al que tuvo lugar el último acto de impulso procesal.

El término referido puede interrumpirse, cuando el actor realiza aquella conducta que le fué requerida dentro del lapso concedido. Más sin embargo, cuando ha transcurrido éste, y promueve impulsando el procedimiento, resulta improcedente tal promoción, en virtud de haberse realizado extemporáneamente.

Esta afirmación encuentra su apoyo en lo que sea aplicable, en lo sustentado por la Primera Sala de la Corte, en su tesis intitulada:

" CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES POSTERIORES AL LAPSO EN QUE OPERO.- No es obstáculo para la procedencia de la caducidad el hecho de que la parte recurrente haya presentado diversas promociones y que en autos se haya dictado acuerdo de retorno, cuando esas actuaciones se produjeron con posterioridad al lapso durante el cual opera la caducidad de la instancia y por tanto no podían interrumpir dicho término que ya había concluido.

" Amparo en revisión 1056/83. Ma. Elena del Socorro Vela Collantes. 10 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Precedente.

" Amparo en revisión 1597/81. Diseños y Construcciones de México, Sociedad Anónima. 31 de enero de 1984. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. A. R. 2060/80. Hoteles Guadalajara, Sociedad Anónima. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de 18 votos. ponente: Ernesto Díaz Infante." (72)

La actividad oficiosa de las Juntas en la

(72) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de La Nación. México. 1988. p.57.

la institución de la caducidad, se ve aún más resaltada, en los casos de muerte del trabajador, ya que está facultada de acuerdo a la Ley de la materia, a solicitar del Procurador de la Defensa del Trabajo, intervenga a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido, a fin de que realice todos aquellos actos encaminados a impulsar el procedimiento.

Mientras no exista designación de Procurador Auxiliar como mandatario de los beneficiarios, queda suspendido el término de la caducidad. (Arts. 774 y 775)

H.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CADUCIDAD.

Es necesario establecer los efectos jurídicos que produce la caducidad en el proceso, ya que ésta, resulta de gran valía para la seguridad jurídica y certidumbre de los derechos que se combaten en el juicio.

Así pues, tenemos que la caducidad surge por la inactividad procesal de las partes, produciendo sus efectos jurídicos durante el procedimiento, hasta antes que se dicte el laudo correspondiente.

Cabe mencionar que entre la caducidad y el desistimiento de la instancia, existe cierta similitud, ya que mientras el desistimiento es la manifestación expresa de falta de interés o deseo de no continuar con el proceso,

la caducidad es en cambio, una manifestación tácita que presume el abandono que hacen las partes del deseo de continuar con el proceso.

De tal manera que, en nuestra Ley, la caducidad produce sus efectos jurídicos como un desistimiento tácito que hace el actor, respecto de la acción ejercitada en su escrito inicial de demanda, y como consecuencia de ello, perece el proceso por falta de impulso procesal.

En virtud de los efectos jurídicos que produce esta institución en el proceso, es la razón del porque es considerada como el gran remedio que tiene el estado, para mandar al archivo los expedientes en donde no existe interés jurídico de las partes, para que se dicte la resolución correspondiente.

I.- RESOLUCION EN QUE SE CONTIENE LA CADUCIDAD.

Como lo hemos mencionado en lines que anteceden, la caducidad es contemplada en la Ley Federal del Trabajo, como un desistimiento de la acción ejercitada. (Art. 773)

De la trascripción del artículo 773, misma que ha quedado asentada con anterioridad, se deduce que la caducidad puede ser declarada de oficio por la autoridad jurisdiccional correspondiente, cuando concurren las

circunstancias aludidas en el primer párrafo del precepto legal invocado, por lo tanto, cuando la autoridad decreta la caducidad del procedimiento por falta de impulso procesal sin que le sea solicitada, esta se provee, mediante el denominado acuerdo o proveído.

Sin embargo cuando se solicita se tenga por desistido al actor de la acción intentada en su escrito de demanda, en virtud de no haber impulsado el procedimiento, dicha solicitud se tramita por vía incidental, por lo que, la resolución que decreta el desistimiento de la acción por falta de impulso procesal, es mediante el denominado auto interlocutorio o resolución incidental.

De lo anterior, concluimos que tratándose de cuestiones que resuelven la caducidad por falta de impulso procesal por declarativa de oficio, es mediante acuerdos o proveídos, y cuando se resuelve respecto del desistimiento de la acción, por falta del impulso procesal, es mediante los autos interlocutorios.

El impulso procesal, guarda una estrecha relación con la institución de la preclusión, ya que la unión de estos dos conceptos, implica el mecanismo del que se vale el proceso para alcanzar la tan anhelada, impartición de justicia pronta y expedita.

J.- LA PRECLUSION.

Esta institución, permite que los actos procesales realizados en el juicio, tengan una secuencia lógica-jurídica, no susceptibles de ser repetidos, pues si esto sucediera, se harían los juicios interminables.

La acción coordinada del impulso procesal y la preclusión, se realizan dentro de un tiempo determinado establecido por la Ley, para lo cual se fijan momentos de inicio y término en que fenecen. Esto permite que exista una dinámica procesal en el juicio, toda vez que los sujetos procesales, deben de realizar aquellos actos que les son propios, tomando en cuenta el papel procesal que les toca desempeñar en el litigio.

Así, por ejemplo, en la modificación a la demanda, contestación a la misma, ofrecimiento de pruebas, medios de perfeccionamiento de ellas, cuestiones incidentales etc., estos deben de realizarse en el momento procesal oportuno para ello, y en caso de no hacerlo, cobra vida jurídica nuestra institución de la preclusión, extinguiendo el derecho que no se hizo valer en su oportunidad. Tal y como lo previene el artículo 738 de nuestra Ley, que en su parte conducente dice:

" Transcurridos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido su derecho que debieron de ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía."

Por lo que, terminados los plazos señalados por la Ley, precluye el derecho de las partes, declarándose cerrada la etapa respectiva y pasándose al siguiente acto procesal, sin que puedan repetirse los ya realizados, salvo disposición expresa en nuestra legislación.

K. - COMPUTO DE LA PRECLUSION.

Los términos a que nos hemos referido en líneas que anteceden, los encontramos regulados en nuestra Ley, en el Capítulo VI.

En el artículo 733, establece el momento en el que empieza a correr los términos procesales.

" Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento."

Los términos no empezarán a correr, cuando no tenga actuaciones las Juntas, salvo los casos que señala la Ley. (Art. 734)

Esta norma nos lleva a considerar la suspensión e interrupción de los términos procesales, ya que, tomando en cuenta que las partes, no pueden promover, en virtud de encontrarse suspendidas las labores de las Juntas, en donde no hay actuación alguna, es justo que los términos queden suspendidos o interrumpidos.

Al respecto, Carnelutti comenta:

" Cuando en vista de circunstancias particulares, por las cuales en un curso del término se inserte un período no útil para el cumplimiento del acto, tal período (suma de unidades de tiempo) es sustraído el cómputo del término, se dice que el término ha sufrido una suspensión; cuando, por el contrario, en orden a tales circunstancias, la parte del término transcurrido no es considerada y el término vuelve a correr desde un nuevo día a quo, el término sufre una interrupción; la diferencia práctica entre suspensión e interrupción, está, pues, en que, cesado el impedimento, el término suspendido continúa en cuanto a la parte que resta (por el número de unidades de tiempo no transcurridas todavía en el momento del inicio de la suspensión), mientras que el término interrumpido continúa en cuanto a su duración entera." (73)

Por tanto la suspensión en los términos, implica una paralización del tiempo, es decir, que únicamente se computa el término hasta cuando aparece el impedimento para poder actuar ante la autoridad competente, comenzando a correr cuando desaparece la causa o motivo que originó tal suspensión.

En cambio, en la interrupción de los términos, se nulifica el tiempo ya transcurrido, volverá a computarse un

(73) Cít. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. 2da. edic. Ed. Porrúa, México. 1990. 371.

nuevo término completo.

Ahora bien, nuestra Ley regula los términos procesales conforme con la disposición que dice:

" Art. 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición expresa en esta Ley."

Este precepto se encuentra íntimamente relacionado con la forma de como las Juntas dan a conocer a las partes sus determinaciones, ya que depende de ello, para poder determinar a partir de cuando empiezan a correr el término, así el artículo 747 de la propia Ley dispone:

" Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

" I.- Las personales, el día y hora en que se practique, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

" II.- Las demás, el día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta."

De la transcripción de este precepto legal,

consideramos que, cuando se haya notificado a un sujeto procesal en forma personal, el término que se le haya concedido, comenzará a correr a partir del día siguiente al de su notificación; y si hubiere sido notificado por boletín o estrados al día siguiente de que surta efectos la notificación.

Nuestra Legislación establece términos genéricos para las partes, siendo de tres días, y términos específicos, dependiendo del caso concreto, o bien puede ampliar los términos en razón a la distancia, para la realización o práctica de algún acto procesal. (Arts. 735, 873, 737 respectivamente)

L.- EFECTOS JURIDICOS DE LA PRECLUSION.

Los términos procesales son fatales, en virtud de los efectos jurídicos que producen a los derechos no ejercitados en el momento oportuno, ocasionando la perención de los mismos.

Como lo hemos comentado en su oportunidad, la preclusión, es la institución dentro del proceso que permite la clausura o cierre de etapas del mismo, evitando regresiones a etapas pasadas. Por tanto las partes deben de ejercitar sus derechos en el plazo y términos que para tal efecto les conceden las Leyes.

Sin la existencia de esta figura procesal en nuestro derecho laboral y en todo nuestro sistema jurídico, traería como consecuencia, la lentitud, entorpecimiento, la inseguridad jurídica, y la incertidumbre de los derechos tutelados por nuestra Carta Magna, y haría negatoria la impartición de justicia, que aunado a lo anterior, acarrearía un rezago y cúmulo de trabajo a todas las autoridades, y en especial a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por la gran cantidad de conflictos de trabajo que se ventilan en las mismas.

Por lo anterior, el legislador estableció dentro de nuestro marco jurídico laboral, la figura de la preclusión, como aquella sanción que se impone a las partes por su negligencia o falta de interés de ejercitar sus derechos en los plazos y términos concedidos por la Ley, trayendo como consecuencia, la perención de los mismos. Fué un gran acierto esta institución dentro de nuestro derecho laboral, ya que por medio de ella se logra, una impartición de justicia pronta y expedita.

LL.- RESOLUCION QUE RESUELVE LA PRECLUSION.

Por ser la preclusión, una institución del género universal dentro de nuestro derecho laboral, ya que puede actualizarse desde la etapa de demanda y excepciones y hasta antes de dictarse el laudo; y aún más, dictado éste,

en el procedimiento de ejecución, es por lo que, la declarativa que determina la pérdida de los derechos no ejercitados dentro de los plazos y términos concedidos por la Ley, son:

a).- Acuerdos, cuando es declarada en simples cuestiones de trámite.

b).- Autos interlocutorios, cuando se declara en los incidentes planteados ante las Juntas. V. gr. Incidente Personalidad, en donde se declara procedente o improcedente la objeción de falta de personalidad planteada por alguna de las partes.

c).- En el laudo, en donde se hace la declarativa de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada.

M.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PRECLUSIÓN.

Del estudio de las instituciones a que nos venimos refiriendo, presentan ciertas diferencias y similitudes, ya que comparten como elemento principal, el transcurso del tiempo, por lo que a continuación, nos permitimos mencionar algunas de ellas, entre las que enumeramos las siguientes:

1.- El aspecto extintivo de la prescripción, es el que con frecuencia suele confundirse con la caducidad, ya que en ambas se extingue un derecho.

2.- La caducidad, impide que se dicte el laudo correspondiente; en cambio, en la prescripción, tiene que dictarse la resolución de fondo, para que pueda ser analizada.

3.- La prescripción ataca a la acción, la caducidad al proceso, y la preclusión a un acto procesal específico.

4.- La prescripción se encuentra regulada en nuestra legislación, dentro del derecho sustantivo, mientras que la caducidad y la preclusión en el adjetivo.

5.- La prescripción es analizada por el juzgador, a petición de parte, la caducidad bien puede ser de oficio o a instancia de parte, en cambio la preclusión opera de pleno derecho, sin necesidad de acusarse su rebeldía.

6.- La declarativa de la caducidad es formulada, mediante acuerdos o autos interlocutorios, mientras que la preclusión se declara en el momento mismo que se produce.

7.- En el caso de la prescripción, el plazo que la provoca, corre precisamente a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, en tanto que la caducidad, el plazo corre a partir de la fecha en que se deje de hacer promoción impulsando el procedimiento, esto es, dentro del proceso una vez ejercitada la acción, y en cuanto a la

preclusión también se requiere que la acción esté ejercitada y se pierde una facultad procesal, por no haberse hecho valer en el momento oportuno.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1931, es regulada en los artículos 328, 329 y 330; y a través de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus reformas en 1980, la esencia de esta institución sigue siendo la misma, pero aumenta el plazo de un mes a dos meses para la prescripción de las acciones que otorga a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, lo que resultó benéfico para los trabajadores, pues en muchos casos por ignorancia y mientras investigaban que podían hacer respecto de los derechos que les habían sido violados, el tiempo transcurría y se quedaban sin ejercitar la acción correspondiente.

SEGUNDA.- El legislador en forma muy acertada, incluyó dentro de nuestro marco jurídico laboral, las instituciones de derecho de la prescripción, caducidad y preclusión, a fin de darle seguridad y certeza jurídica a los derechos legalmente tutelados por el Estado, así como para brindar al proceso, firmeza, certidumbre y celeridad al procedimiento, a fin de que se imparta una justicia pronta y expedita, fin anhelado por nuestra Carta Magna.

TERCERA.- La intención del legislador al darle intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la institución de la caducidad fué buena, pero en la praxis, resulta letra muerta, pues en el expediente formado con motivo de la demanda, no existe señalado domicilio particular del trabajador, sino que únicamente se encuentra el designado por su abogado, para oír y recibir notificaciones, por tanto, existe la imposibilidad para que la Procuraduría le pueda informar al trabajador, las consecuencias de la falta de promoción, impulsando el procedimiento.

Por lo anterior, proponemos que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, al momento de admitir la demanda, prevenga al actor para que indique su domicilio particular, con el fin de que pueda acudir en su ayuda la procuraduría de la Defensa del Trabajo, para evitar que opere en su contra la caducidad de su acción ejercitada, por falta de impulso procesal.

CUARTA.- Las figuras jurídicas de la prescripción, caducidad y preclusión, tienen cierta similitud, pues comparten como elemento principal el trascurso del tiempo, pero nunca deben ser confundidas, ya que cada una de ellas se refieren a circunstancias diferentes, y entre éstas las siguientes:

a).- La prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que exige la Ley para el ejercicio de un derecho y éste no ha sido ejercitado por el sujeto pretensor, es decir, el titular del mismo.

b).- La preclusión es la pérdida de la facultad procesal, por no haberse ejercitado en el momento que para tal efecto fija la Ley.

c).- La caducidad, es una forma de terminación del proceso, derivado del abandono por falta de interés jurídico de las partes para continuar con la secuela procedimental en el juicio, no realizando la conducta necesaria a fin de dar impulso procesal al mismo dentro del término establecido en nuestra legislación.

QUINTA.- La justificación jurídica a la existencia de la prescripción, de acuerdo al presente trabajo de investigación, son las siguientes:

a).- Que impere en las relaciones

obrero-patronales, un estado ideal de paz social.

b).- La necesidad de que exista certidumbre o certeza y seguridad jurídica en los derechos legalmente tutelados por el Estado. Esto es si se establecen términos y plazos específicos para el ejercicio de derechos, deben de ser ejercitados en la forma pre-establecida, en caso contrario, se perderá el mismo.

c).- El hecho de que el demandado pueda oponerse al pago de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio, mediante la excepción de prescripción de la acción ejercitada, por no haberse realizado en el término que para tal efecto establece la Ley.

SEXTA.- Tomando en consideración la investigación realizada en el presente trabajo, se pretende que al artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, se prevea respecto de los salarios caídos, generados de la condena del laudo, facultando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a efecto de prevenir al actor para que impulse el procedimiento de ejecución, en caso de no atender a dicho requerimiento, se le haga saber que se suspenderá la generación de los salarios vencidos, lo anterior obedece a que la prescripción tiende a dar certidumbre y certeza jurídica de los derechos de todo sujeto, y no a que el actor obtenga una garantía excesiva.

OCTAVA.- La caducidad y la preclusión dan al proceso, medios por los cuales el procedimiento no quede paralizado, sino todo lo contrario, que siempre se encuentre en dinámica procesal, a fin de que, atento al principio de celeridad del procedimiento, se llegue a resolver el conflicto, mediante la sentencia que se dicte en un término no excesivo.

B I B L I O G R A F I A

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editores Distribuidor. México. 1978.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El juicio ordinario civil. Vol. I. Ed. Trillas. México. 1975.

BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Pac. México. 1989.

CABANELAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Vol. II. Ed. Bibliográfica Omebz. Buenos Aires. 1960.

CAMACHO ENRIQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo, Tomo I. Ed. Temis. Bogotá. 1961.

CARNELLUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Traducción Alcalá Zamora y Castillo. edic. Derecho Español. Ed. Orlando Cárdenas V. Trapuato. Gt. México. s.f.

CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. 7a. edic. s. Ed. México. 1984.

CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.

DAVALOS, José. Suplencia de la Deficiencia de la demanda del Trabajador. Reforma procesal. Estudios en memoria de Niceto- Alcalá Zamora y Castillo. UNAM. México. 1987.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. 2a. edic. Ed. Porrúa. México. 1977.

- DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edic. Ed. Porrúa. México. 1990.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12a. edic. Ed. Porrúa. México. 1990.
- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5a. edic. Ed. Porrúa. México. 1968.
- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Botas. México. 1973.
- ESTRELLA CAMPOS, Juan. Principios de Derecho del Trabajo. s.e. s. Ed. México. 1973.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso. 6a. edic. Ed. Textos universitarios. UNAM. México. 1979.
- GUERRERO, Eucherio. Manual de Derecho del Trabajo. 17a. edic. Ed. Porrúa. México. 1990.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5a. edic. Ed. Cajica. Puebla. Puebla. 1980.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 7a. edic. Ed. Esfinge. México. 1977.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho del Trabajo. 2a. edic. Ed. Tecnos. Madrid. s.f.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 13a. edic. Ed. Porrúa. México. 1989.
- ROGINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 6a. edic. Ed. Porrúa. México. 1974.

SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario. La caducidad en el Derecho del Trabajo.
En trabajos Jurídicos en memoria del Dr. Alberto Trueba Urbina. Ed.
Pac. México. 1986.

TAPIA ARANDA, Enrique, y MARTISCAL GOMEZ, Carlos. Derecho
Procesal del Trabajo. 6a. edic. Ed. Velux. México. 1978.

TENA SUCK, Raael y MORALES S., Hugo Italo. Derecho Procesal
del Trabajo. 2a. edic. Ed. Trillas. México. 1987.

VALENCIA BARRAGAN, Jesús. Derecho Mexicano del Trabajo.
Cárdenas, Editor y distribuidor. México. 1972.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Actualizado, Concordado y Jurisprudencia obligatoria. Comentado por Lisandro Cruz ponce y Gabriel Leyva. 8a. edic. Ed. Miguel Angél porrúa. México. 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado por Castillo Ruiz, Rafael B. 5a. edic. Ed. Castillo Ruiz Editores. México. 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 59a. edic. Ed. porrúa. México. 1976.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Tomo CDLXVI. No. II. México. 15 de julio de 1992.

LA LEGISLACION MEXICANA. Publicación mensual Junio de 1931. autorizada por la Secretaría de Gobernación. Ed. La Legislación Mexicana. México. 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Juan B. Climent Beltran. 4a. edic. Ed. Esfinge. México. 1990.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1984.

Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1986.

Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1987.

Manual de Acceso
a la Jurisprudencia Laboral. Ed. Talleres Gráficos de la
Nación. México. 1989.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tribunales Colegiados
de Circuito. Julio-diciembre de 1989. Segunda parte.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

DICCIONARIO DE DERECHO , Rafael de Pina. 10a. edic. Ed. Porrúa. México. 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Tomo X. 8a. edic. Ed. Salvat Editores. Madrid. España. 1957.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomos 1, 2, 3, y 4. Instituto Jurídico Mexicano. 4a. edic. Ed. Porrúa. México. 1991.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE. Ed. Larousse. México. 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XLV. Bibliografía omeba. Editores Libreros. Buenos Aies. Argentina. 1958.